



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## **JUICIO DE NULIDAD**

**EXPEDIENTE: JUN/007/2016.**

**PROMOVENTE:**  
**COALICIÓN “QUINTANA ROO  
UNE, UNA NUEVA ESPERANZA”.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
**CONSEJO MUNICIPAL EN ISLA  
MUJERES DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO:**  
**COALICIÓN “SOMOS QUINTANA  
ROO”.**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIOS:**  
**KARLA JUDITH CHICATTO  
ALONSO, ALMA DELFINA ACOPA  
GÓMEZ Y LUIS ALFREDO CANTO  
CASTILLO.**

Chetumal, Quintana Roo, a ocho de agosto del año dos mil dieciséis.

**VISTOS:** para resolver los autos del expediente del juicio de nulidad JUN/007/2016, interpuesto por la coalición “Quintana Roo Une, una nueva esperanza”<sup>1</sup> ante el consejo municipal en Isla Mujeres del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>2</sup>, en contra del escrutinio y cómputo de la elección del ayuntamiento del municipio de Isla Mujeres, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora, postulada por la coalición “Somos Quintana Roo”; y

## **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por los actores y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

<sup>1</sup> Integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; en adelante PAN y PRD.

<sup>2</sup> En adelante consejo municipal.

**A. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis<sup>3</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los miembros de los ayuntamientos del Estado.

**B. Cómputo municipal.** El doce de junio, el consejo municipal celebró sesión permanente de cómputo municipal para la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Isla Mujeres, obteniéndose los siguientes resultados:

COALICIONES Y/O PARTIDOS	TOTAL DE VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
 	4 580	CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA
	4 935	CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO
	71	SETENTA Y UNO
	61	SESENTA Y UNO
	583	QUINIENTOS OCHENTA Y TRES
	118	CIENTO DIECIOCHO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	189	CIENTO OCHENTA Y NUEVE
<b>VOTACION TOTAL</b>	<b>10 537</b>	<b>DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE</b>

<sup>3</sup> En adelante, las fechas en que no se mencione el año se entenderá que acontecieron en dos mil dieciséis.



**C. Validez de la elección y entrega de constancias.** El día doce de junio, al finalizar el cómputo, el consejo municipal declaró la validez de la planilla de miembros del ayuntamiento del municipio de Isla Mujeres.

**II. Juicio de nulidad.** Con fecha quince de junio, la coalición “Quintana Roo Une, una nueva esperanza” interpuso juicio de nulidad ante el consejo municipal; en contra del escrutinio y cómputo de la elección del ayuntamiento del municipio de Isla Mujeres, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora.

**a. Tercero interesado.** Mediante razón de retiro de fecha dieciocho de junio, expedida por el vocal secretario del consejo municipal, dentro del expediente IEQROO/CM-ISLAMUJERES/JUN001/2016, se advierte que feneó el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados, haciéndose constar que se presentó con tal carácter la coalición “Somos Quintana Roo”.

**b. Informe circunstanciado.** Con fecha diecinueve de junio, se recibió en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y sus anexos, relativos al juicio en que se actúa; mismo que fue signado por la consejera presidenta del consejo municipal.

**III. Turno.** El veinte de junio, por acuerdo del magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente, se registró bajo el número JUN/007/2016 y se turnó el expediente a su ponencia, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación en términos de lo que prevé el artículo 36 de la citada ley.

**IV. Remisión de documentación.** En fecha veintitrés de junio, por acuerdo del magistrado presidente, se tuvo por presentado al representante propietario de la coalición “Quintana Roo Une, una nueva esperanza”, exhibiendo ante esta autoridad diversa documentación, relacionada con el presente asunto.



**V. Requerimiento.** En fecha veintisiete de junio, por acuerdos del Magistrado presidente, instructor en la presente causa, se ordenó requerir al Instituto y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>, diversa documentación electoral a fin de integrar debidamente el expediente.

**VI. Cumplimiento de requerimiento.** Con fecha treinta de junio, por acuerdo del Magistrado que instruye la presente causa, se tuvo por presentada a la Consejera Presidenta del Instituto, dando cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en el punto inmediato anterior.

**VII. Cumplimiento de requerimiento.** Con fecha veintidós de julio, por acuerdo del Magistrado que instruye la presente causa, se tuvo por presentado al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE, dando cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en el proveído de fecha veintisiete de junio.

**VIII. Requerimiento.** Con fecha veintiocho de julio, por acuerdos del Magistrado Presidente, instructor en la presente causa, se ordenó requerir al Instituto, diversa documentación electoral a fin de integrar debidamente el expediente; así mismo, se ordenó realizar una diligencia de inspección ocular por conducto del Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**IX. Remisión de documentación.** Con fecha veintinueve de julio, por acuerdo del Magistrado que instruye la presente causa, se tuvo por presentada a la Consejera Presidenta del Instituto, remitiendo diversa documentación, en atención al requerimiento señalado en el punto inmediato anterior.

**X. Diligencia.** Con fecha primero de agosto, por acuerdo del Magistrado Presidente que instruye la presente causa, se tuvo por realizada la diligencia de inspección ocular, ordenada en proveído de fecha veintiocho de julio.

---

<sup>4</sup> En adelante INE.



**XI. Auto de admisión.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de medios, con fecha tres de agosto, se emitió el auto de admisión del presente juicio de nulidad.

**XII. Cierre de instrucción.** En la misma fecha, una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de nulidad promovido en contra del escrutinio y cómputo de la elección del ayuntamiento del municipio de Isla Mujeres, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora; atento a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, y 52 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción III, 8, 79, 83, 85 y 88, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previsto en el artículo 26 de la Ley de Medios, así como los previstos en el artículo 89 del citado ordenamiento, consistentes en la mención expresa de la elección; y en su caso, las casillas que se impugnan y la causal de nulidad que se invoca por cada una de ellas.



**TERCERO. Causales de improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de las controversias planteadas por la coalición impugnante.

**CUARTO. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.** En el caso, se advierte que la pretensión de la impetrante consiste esencialmente en que se declare la nulidad de las casillas precisadas en el cuerpo de su demanda y/o en su caso, la nulidad de la elección y como consecuencia, se revoque el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Isla Mujeres Quintana Roo, así como la declaratoria de validez y entrega de las constancias de mayoría realizada en favor de los integrantes de la planilla de la coalición “Somos Quintana Roo”.

Su causa de pedir radica en que en diversas casillas del municipio se actualizan los supuestos de nulidad previstos en las fracciones III, IV, IX, X y XIII del artículo 82 de la Ley de medios, consistentes en que la votación se recibió en fecha distinta; las mesas directivas de casilla fueron conformadas por personas no autorizadas y/o se integraron en forma irregular al no realizarse los corrimientos en los términos dispuesto en ley y/o fueron integradas en un número menor al dispuesto por la ley; los paquetes electorales fueron entregados sin causa justificada en forma extemporánea al consejo municipal correspondiente; se ejerció presión sobre los electores por la presencia de agentes de seguridad publica en las mesas de votación el día de la jornada electoral y se impidió el ejercicio del voto de los ciudadanos al aperturarse tardíamente las mesas de votación.

Del mismo modo, hace valer la nulidad de la elección porque a su dicho no se actualizan las hipótesis de nulidad dispuestas en los artículos 86, fracción II y 87, párrafo segundo, de la Ley de medios, consistentes en que alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 82 de dicho ordenamiento se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio de que se trate y/o que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, Municipio o



Distrito y se encuentren fehacientemente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Síntesis de agravios:

1. Señala el impugnante que en las casillas 254 B, 255 C2 y 258 C1, la votación fue recibida en fecha distinta, pues manifiesta que en la primera y tercera casilla, la votación fue recibida antes de las ocho horas del día de la jornada electoral y en la segunda, la recepción de la votación se cerró a las diecisésis horas del día de la elección, por lo que a su consideración se surte el supuesto de nulidad previsto en la fracción III del artículo 82 de la Ley de medios.

2. Aduce el recurrente que en las casillas 255 C1, 257 C1, 260 B, 261 C3, 261 C4, 261 C5 y 258 C4, se observó que la recepción de la votación se verificó con personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, ya que a su consideración no están domiciliadas en la sección electoral de las casillas en las actuaron como funcionarios.

Asimismo, que en las citadas casillas 255 C1, 257 C1, 260 B, 261 C3, 261 C4, 261 C5 y 258 C4, su integración fue en forma indebida, ya que a su consideración estas se integraron en un número diferente al dispuesto en la ley de la materia.

Aduce que en las casillas 257 B, 258 C1, 261 C1, 261 C2, 261 C3 y 261 C5, ante la falta de presidente, personas no designadas conforme al procedimiento asumieron directamente la presidencia sin que ninguna autoridad validara dichos nombramientos, a su decir, los mismos no tienen sustento jurídico, pues no se siguió en los nombramientos el procedimiento de corrimiento dispuesto en la norma aplicable al caso.

Que por lo anterior, en la totalidad de las casillas referidas se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla dispuesta en la fracción IV del artículo 82 de la Ley de medios.



Precisa, que en la elección de miembros del ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, se instalaron veintisiete casillas y que con las impugnadas por la causal que antecede, se acredita la nulidad de la votación recibida en casillas en un veinte por ciento de las instaladas para dicha elección, lo cual a su consideración, actualiza el supuesto de nulidad de la elección dispuesta en la fracción II del artículo 86 de la Ley de medios.

3. Manifiesta el actor que los paquetes electorales que contienen los expedientes de las casillas 252 B, 252 C1, 253 B, 253 C1, 254 B, 255 B, 255 C1, 255 C2, 256 B, 256 C1, 257 B, 257 C1, 258 B, 258 C1, 258 C2, 258 C3, 258 C4, 259 B y 259 C1, fueron entregados al consejo municipal, sin causa justificada, fuera de los plazos que establece el artículo 247 de la Ley electoral, actualizándose de tal circunstancia el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla dispuesto en la fracción IX del artículo 82 de la Ley de medios.

4. Señala el impugnante que en las casillas 261 B, 261 C1, 261 C2, 261 C3, 261 C4, 261 5 y 261 C6, se generó presión sobre los electores, pues manifiesta que el día de la jornada electoral policías armados ingresaron a la escuela donde se encontraban instaladas dichas casillas y permanecieron ahí durante un lapso de tiempo de aproximadamente dos a tres horas, recorriendo las filas de los electores y que durante su estancia estos señalaban a los electores en forma intimidatoria, generando presión.

5. Refiere el impetrante que la votación recibida en las casillas 252 B, 252 C1, 253 B, 253 C1, 255 B, 255 C1, 256 B, 256 C1, 257 B, 257 C1, 258 B, 258 C2, 258 C4, 259 B, 259 C1, 260 B, 261 B, 261 C1, 261 C2, 261 C3, 261 C4, 261 C5 y 261 C6, debe declararse su nulidad, pues a su consideración se actualiza la hipótesis de nulidad prevista en la fracción XIII del artículo 82, de la Ley de medios, ya que en su concepto, tales casillas se instalaron, sin mediar causa justificada, en hora distinta a la legalmente autorizada, tiempo durante el cual a su consideración se dejó de recibir sin causa justificada la votación de la ciudadanía en general, vulnerando los principios de certeza y libertad en la emisión del sufragio.



6. Aduce el impugnante que el día de la jornada electoral se realizaron una serie de irregularidades que actualizan el supuesto de nulidad dispuesto en el segundo párrafo del artículo 87 de la Ley de medios, pues manifiesta que en la casilla 260 B, el presidente de la misma se ausentó sin dejar sustituto y fue auxiliado por un funcionario público, quebrantándose con ello la imparcialidad en la contienda; que hubo injerencia de poderes públicos al haber intervenido indirectamente en la jornada electoral el Gobernador del Estado y el Secretario de Seguridad Pública Estatal, por la implementación de operativos de revisión y la detención de un legislador federal, en el cual se encontraba presente el Secretario de Gobernación, dependiente del Gobernador del Estado.

Que en razón de lo anterior, se conculcaron en perjuicio del partido que representa los artículos 41, fracción VI, inciso c) y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal y 166 Bis, de la Constitución Local, pues al tenor de dichos dispositivos constitucionales, los servidores de la entidades federativas tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que dispongan sin influir en la equidad de la contienda.

Ahora bien, el estudio de las causales de nulidad hechas valer, se desarrollará de conformidad con el orden establecido anteriormente, sin que ello cause perjuicio alguno al impetrante, pues lo sustancial es que todos sus agravios sean atendidos y resueltos por esta autoridad jurisdiccional; sustenta lo anterior la jurisprudencia 4/2000<sup>5</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Como se ha referido con antelación, el estudio de los agravios esgrimidos se hará en el orden establecido en el considerando anterior, y en estos términos tenemos:

**1. Recibir la votación en fecha distinta.** En lo relativo a la causal de nulidad de casilla prevista en la fracción III del artículo 82 de la Ley de medios,

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.



consistentes en que “Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección”, se estima necesario establecer el marco normativo en que encuadra la causal de mérito.

Al caso, es de destacar en relación a la hipótesis de anulación ya referida que ha sido criterio reiterado de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que por fecha de elección debe entenderse un periodo cierto para la instalación válida de las casillas y la recepción válida de la votación, que comprende, en principio, entre las siete treinta horas (07:30) y las dieciocho horas (18:00) del domingo en que se celebre la elección, en el presente caso, el cinco de junio de dos mil dieciséis, fecha fijada legalmente para la realización de los comicios electorales para la renovación, entre otros, de los integrantes de la Legislatura del Estado de Quintana Roo.

Al caso debe precisarse que los artículos 152, 212, 213, 221 y 231 de la Ley Electoral, establecen:

**“Artículo 152.** La etapa de la Jornada electoral que no sea concurrente con la elección federal, se inicia a las 7:30 horas del primer domingo de junio del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye con la entrega de los paquetes electorales a los respectivos Consejos Municipales y a los Distritales, que correspondan.

La etapa de la Jornada electoral que sea concurrente con la elección federal, iniciará a las 8:00 horas, de conformidad con lo establecido por el artículo 208, párrafo segundo de la Ley de Instituciones.

**Artículo 212.-** El primer domingo de julio<sup>6</sup> del año de la elección, en el lugar previamente designado por el Consejo General o Distrital, según el caso, se procederá a la instalación de las casillas a las 7:30 horas. La votación empezará a recibirse a las 8:00 horas, siempre que se encuentre previa y debidamente integrada la Mesa directiva de casilla.

**Artículo 213.-** En ningún caso y por ningún motivo se podrán instalar casillas antes de las 7:30 horas, ni iniciar la recepción de la votación antes de las 8:00 horas.

**Artículo 221.-** Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, a las 8:00 horas, el Presidente de la Mesa directiva de casilla anunciará el inicio de la votación.

**Artículo 231.-** La votación se cerrará a las 18:00 horas. La casilla podrá cerrarse antes de la hora señalada, únicamente cuando el Presidente y el Secretario de la Mesa directiva de casilla certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

<sup>6</sup> El señalamiento del mes de julio es un lamentable descuido de la legislatura local que no realizó la modificación conducente en dicho artículo con motivo de reformas a la ley Electoral, publicada en el Periódico Oficial el 17 de noviembre de 2016.



En el caso de las casillas especiales, solamente podrán cerrarse antes, si se hubiesen agotado las boletas electorales.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados, hayan votado”.

De lo anterior podemos establecer:

- a) La fecha de la elección lo constituye el cinco de junio de dos mil dieciséis, por ser el primer domingo del mes de junio del año de la elección,
- b) La instalación de las casillas electorales empieza a las siete treinta horas del día de la elección (07:30).
- c) La recepción de la votación inicia a las ocho horas (08:00) y concluye a las dieciocho horas (18:00) del día de la elección.
- d) Consecuentemente, la votación debe cerrarse a las dieciocho horas (18:00) y sólo puede cerrarse antes de dicha hora, cuando el Presidente y el Secretario de la Mesa directiva de casilla certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, y
- e) Sólo puede permanecer abierta la casilla para recibir votación en los casos en que se encuentren electores formados para votar, debiendo cerrarse la misma una vez que quienes estuviesen formados, hayan votado.

El partido actor manifiesta que la recepción de la votación de las casillas 254 B, 255 C2 y 258 C1, fueron realizados en horario distinto al establecido por la Ley de la Materia y que por ello se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 82 de la Ley de medios en Materia Electoral, consistente en que “Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección”.

Atendiendo a la causal invocada, esta se conforma de los elementos siguientes:

- a) Que la votación sea recibida en fecha distinta a la fijada para la celebración de la elección, entendiéndose por este supuesto que se reciba la votación en un horario anterior a la hora establecida en la ley y/o que la votación sea recibida después de la hora fijada para el cierre de la votación



sin que medie causa legal justificada para ello, o bien, que la misma sea recibida en un día distinto a la fecha fijada para la elección.

b) Que la irregularidad resulte determinante para el resultado de la votación en la casilla.

El valor jurídico protegido por esta causal de nulidad es el de certeza que debe tener la ciudadanía respecto de la fecha y el lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación para que el voto emitido por los ciudadanos sea válidamente computado, para lo cual es de precisarse que la recepción de la votación comprende el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante la mesa directiva de casilla, marcando las boletas en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna.

Precisado lo anterior, es evidente que la recepción de la votación se inicia una vez instalada la casilla, habiéndose llenado el acta de la jornada electoral en sus apartados respectivos, siendo que en el caso concreto, la recepción de la votación debió ocurrir el cinco de junio y por regla general, al no ser concurrente con algún proceso electoral federal, a partir de las ocho horas hasta las dieciocho horas, salvo los casos de excepción ya referidas.

Ahora bien, en el presente caso el actor manifiesta que en las casillas que han quedado señaladas, la votación fue recibida en fecha distinta, violando con ello lo dispuesto en los artículos 212 y 213 de la Ley electoral.

Ahora bien, en términos de lo manifestado por las partes, se considera que la causal invocada debe analizarse partiendo del conocimiento cierto de los momentos en se empezó a recibir y se cerró la votación en las casillas cuestionadas, según las correspondientes actas de la jornada electoral.

Para efecto del análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, se toman en consideración las constancias siguientes:



a) Copia certificada de las actas de la jornada electoral, así como de incidentes de las casillas cuya votación se impugna por la causal en comento, mismas que obran en autos.

Tales documentales, al provenir de un órgano electoral en las que constan actuaciones relacionadas con el proceso electoral, adquieren pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso A) y 22 de la Ley de medios en Materia Electoral, al no encontrarse controvertida en su autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

Para el estudio de esta causal, se procede a elaborar un cuadro comparativo que contiene: número de cada casilla; hora de apertura de votación en casilla, según el impugnante; hora de apertura de la votación, según el acta de la jornada electoral; hora de cierre de la votación, según impugnante; hora de cierre de la votación, según acta de jornada electoral y observaciones.

Precisado lo anterior, tenemos que del cuadro de estudio se advierte lo siguiente:

No.	CASILLA	HORA DE APERTURA DE VOTACIÓN, SEGÚN IMPUGNANTE	HORA DE APERTURA DE VOTACIÓN, SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE VOTACIÓN, SEGÚN IMPUGNANTE	HORA DE CIERRE DE VOTACIÓN, SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
1	254 B	07:45 A.M.	07:45 A.M.	06:00 P.M.	06:00 P.M.	YA NO HABÍAN ELECTORES EN LA CASILLA.
2	255 C2	NO SEÑALA	09.13 A.M.	16:00 HORAS	06:00 P.M.	YA NO HABÍAN ELECTORES EN LA CASILLA.
3	258 C1	07:30 A.M.	08:40 A.M.	06:00 P.M.	06:00 P.M.	NO HAY OBSERVACIONES

Como se advierte, lo manifestado por el impugnante no cae dentro del supuesto de nulidad de casilla hecho valer, pues es evidente que la apertura y cierre de la votación de las casillas cuestionadas, dista de actualizar el supuesto de recepción de la votación fuera del periodo dispuesto en la ley para ello, esto es, antes de las 08:00 horas y/o después de las 18:00 horas, fuera de las hipótesis de excepción dispuesta en la propia norma y que es en lo que esencialmente se sustenta el supuesto previsto en la fracción III del artículo 82 de la Ley de medios.



Si bien, en relación con la casilla 254 B, se advierte que la hora de instalación y de apertura de la votación son coincidentes, pues se asentó como hora común el de 07:45 horas del día de la jornada electoral, tal eventualidad no puede ser tomada en cuenta para determinar que en la casilla en cuestión la votación se recibió en fecha distinta, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 212 y 213 de la Ley electoral, la hora de instalación de la casilla, debe ser diferente con la hora en que inicie la recepción de la votación, no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en los documentos que integran el expediente del juicio de que se trate o se señale erróneamente, como acontece en el caso en comento, en el que los integrantes de la mesa directiva de casilla, reiteraron en el apartado de apertura de la votación, el dato correspondiente a su instalación, siendo evidente que al ser dos actos que se realizan en momentos diferentes, deben contener datos diferentes, situación que en la especie resulta irrelevante para considerar que en la casilla la recepción de la votación se llevó a cabo en fecha distinta.

De ahí lo infundado del agravio de mérito.

**2. Reciban la votación personas no autorizadas por la ley.** En lo tocante a la causal de nulidad de casilla prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley de medios, consistente en que “La recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente”.

Para analizar la causal de nulidad planteada, es conveniente considerar que la Sala Superior ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Al tenor, es de señalarse que la mesa directiva de casilla, es un órgano desconcentrado del Instituto el cual funciona el día de la jornada electoral y tiene como función principal la recepción del voto y el cómputo de la votación recibida en la casilla.



De acuerdo a lo establecido en los artículos 71, 72 y 77 de la Ley Orgánica del Instituto, la mesa directiva de casilla, debe estar integrada con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, los cuales deben estar inscritos en el padrón electoral y contar con la credencial para votar con fotografía; estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; residir en la sección electoral respectiva; no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, no tener parentesco en línea directa consanguínea o colateral hasta el segundo grado con candidato registrado en la elección de que se trate; y saber leer y escribir.

Así mismo, el artículo 73 del ordenamiento legal citado, prevé que los funcionarios de casilla, previo a la jornada electoral recibirán la capacitación necesaria para desempeñarse como tales y cumplir con la función para la cual fueron seleccionados.

Por su parte, el artículo 212 de la Ley Electoral de Quintana Roo<sup>7</sup> establece que, el primer domingo de junio del año de la elección, se procederá a la instalación de las casillas a las 07:30 horas y se comenzará a recibir la votación a las 08:00 horas, siempre y cuando se encuentre previa y debidamente integrada la mesa directiva de casilla respectiva.

Sin embargo, en caso de que dicho supuesto ordinario no se dé, la citada Ley contiene excepciones que permiten instalar debidamente las mesas directivas de casilla, previo cumplimiento de algunos requisitos.

En los artículos 211 y 214, se establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las 07:30 horas del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

- I. A las 07:30 horas se integrará con los funcionarios propietarios.
- II. Si a las 07:45 horas, no estuviese alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá como sigue:

<sup>7</sup> En adelante Ley electoral.



- A. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo el orden de los propietarios presentes y, en su caso, habilitando a los suplentes para los faltantes.
- B. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.
- C. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso A) de esta fracción.
- D. Si sólo estuvieran los suplentes, en el orden de su nombramiento asumirán las funciones de presidente, secretario y primer escrutador, respectivamente, y deberán estarse a lo dispuesto en la siguiente fracción.
- III. Si a las 08:00 horas no se encuentra integrada en su totalidad conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el funcionario que funja como presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal respectiva, y en el orden en que se encuentren formados.
- IV. Si a las 08:30 horas no estuviese integrada, el consejo distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas, y
- V. Si a las 09:00 horas no se ha llevado a cabo la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes ante la casilla, designarán, de común acuerdo o por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la



mesa directiva de casilla, de entre los electores presentes que se encuentren inscritos en la lista nominal.

En ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las mesas directivas de casilla, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

Cualquiera de los casos a que hace referencia este artículo, se hará constar en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes respectiva.

En el supuesto previsto en la fracción V, enunciada con anterioridad, será necesario que se cumpla lo siguiente:

- I. La presencia de notario público, quien deberá acudir y dar fe de los hechos; y
- II. En ausencia del fedatario, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar a los miembros de la mesa directiva de casilla.

Finalmente, en el párrafo 2, de la fracción V del artículo en mención, se establece que en ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las mesas directivas de casilla, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

De lo anterior se advierte, que sí los funcionarios propietarios de casilla no asisten el día de la jornada electoral, es insuficiente para considerar la anulación de la votación recibida en la misma; toda vez, que la Ley electoral estableció los procedimientos que deben ser desahogados en orden de prioridad para integrar las mesas directivas de casillas.

Así las cosas, si la casilla no se instaló con los funcionarios que fueron autorizados como propietarios para recibir la votación, pero se hizo por quienes fueron designados como suplentes por la propia autoridad, es de considerarse que la votación fue válidamente recibida por las personas autorizadas; dado que tanto los suplentes generales como los propietarios,



reciben la capacitación e instrucción necesaria para llevar a cabo la recepción y cómputo de la votación el día de la jornada electoral, aunado a que su designación fue realizada por el Instituto.

También es de señalarse que es común que el día de la jornada electoral, la casilla no logre conformarse con aquellas personas que fueron designadas por la autoridad responsable, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral.

Al respecto, la Ley electoral señala que ante ese supuesto, se debe de tomar de entre los electores que se encuentren presentes en la casilla formados para votar, a quienes fungirán como miembros de la mesa directiva, anteponiendo como único requisito, que los mismos se encuentren inscritos en la lista nominal respectiva y que pertenezcan a la sección electoral respectiva donde se ubica la casilla.

Lo anterior, significa que basta con que el ciudadano habilitado para ser funcionario de la mesa directiva de casilla, acredite que está inscrito en la sección electoral correspondiente, para tener por válida su actuación, sin importar que se encuentre o no, en la lista nominal de la casilla en la que fungirá como autoridad electoral.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de la mesa directiva de casilla, pueden corresponder a la casilla B, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

Ante tales argumentaciones, se concluye que la única situación en la que se tendría que anular la votación recibida en la casilla, es cuando la votación fuera recibida por persona que no se encuentre inscrita en la sección electoral a la que pertenezca la casilla en la que fungió como funcionario electoral.

Por tanto, el simple hecho de que una persona haya integrado la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, sin que hubiere sido designada por el organismo electoral competente ni aparezca en



el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, deberá considerarse como una transgresión a la normativa electoral, ya que la intención del legislador fue que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, a fin de no dejar en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.

Sirve de apoyo, a lo anteriormente señalado la jurisprudencia 13/2002<sup>8</sup> emitida por la Sala Superior bajo el rubro “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN”.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el consejo distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo así como el encarte correspondiente.

Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de cada casilla, los nombres de los funcionarios elegidos por la autoridad administrativa electoral (publicados en el encarte) y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si el funcionario indicado por la actora fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes:

1. Copia certificada de las actas de jornada electoral.

<sup>8</sup> Consultable en el siguiente link: <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=13/2002&tpoBusqueda=S&sWord=13/2002>



## 2. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo.

3. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) y,

## 4. Listas nominales.

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción I y 22 de la Ley de medios, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En el caso concreto, el actor se duele que la recepción de la votación y el cómputo de la misma se llevaron a cabo por personas diferentes a las autorizadas por el Instituto, en las casillas siguientes:

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1	255 C1	<b>Pte.</b> Marcos Alfonso Velázquez Cabrera <b>Srio.</b> José Israel Sulu Pech <b>1er. E.</b> Zulegi del Socorro Ek Trejo <b>2º E.</b> Pablo Josias Parra Villacis <b>1º Sup.</b> Merly Dennis Parra Briceño <b>2º Sup.</b> Ana Laura Solis Cordero <b>3º Sup.</b> Julia Guadalupe Ramírez González	<b>Pte.</b> Marcos Alfonso Velázquez Cabrera <b>Srio.</b> José Israel Sulu Pech <b>1er. E.</b> Zulegi del Socorro Ek Trejo <b>2º E.</b> Pablo Josias Parra Villacis <b>1º Sup.</b> <b>2º Sup.</b> <b>3º Sup.</b>	Se observa que todos los ciudadanos que conformaron la mesa directiva de casilla, coinciden con los enlistados en el encarte emitido por el Instituto.

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
2	257 C1	<b>Pte.</b> Edilia Sánchez Rodríguez <b>Srio.</b> Juvencio Monterrosa Guzmán <b>1er. E.</b> María Yeseña Ixsallana Canul Koyoc <b>2º E.</b> Cristian Jazmín Dorantes Pastrana	<b>Pte.</b> Edilia Sánchez Rodríguez <b>Srio.</b> Carmen Noemí Pérez Ku <b>1er. E.</b> Rosario del Carmen Euan Martin <b>2º E.</b> Yennifer Abigail Silva Sosa (257 C1, #498)	Se observa que ante la inasistencia del secretario y los escrutadores, se realizaron los corrimientos necesarios y se habilitó a una ciudadana de la fila a fin de ocupar sus lugares.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/007/2016

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		1°Sup. Rosario del Carmen Euan Martin	1° Sup	
		2°Sup. Carmen Noemi Pérez Ku	2° Sup.	
		3°Sup. Joselin Maricruz Gurubel Pinto	3° Sup.	

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
3	260 B	Pte. Sergio de Gante Cruz	Pte. Sergio de Gante Cruz	
		Srio. María Margarita Cattori Alonso de Florida	Srio. María Margarita Cattori A. de F.	
		1er. E. José Romero Marez	1er. E. Miguel Medina Roca (260 B, #146)	
		2° E. Mario Alejandro Puerto Morcillo	2° E.	
		1° Sup. Ana Georgina Avila Chi		
		2°Sup. Oscar Beltran Arruti		
		3° Sup. Idelfonso Flavio Guerra Argujo		

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
4	261 C3	Pte. Daniel Alejandro Delgado Poot	Pte. Ana Elizabeth Martínez S. (261)	
		Srio. Ismael Angel Gómez	Srio. Mateo Ramírez Ovando (261 C5, #383)	
		1er. E. Mayra Yuliana Medina Carrillo	1er. E. Alberto Luna Rodas (261 C3, #597)	
		2° E. Enny Cordova Martínez	2° E. Antonia Carrasco Her	
		1° Sup. Helen Maribel Castro Espinoza		
		2°Sup. Nancy Jenny Domínguez Valentín		
		3° Sup. José Raúl Canche Estrella		

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
5	261 C4	Pte. Oscar Adiel Mendoza Andrade	Pte. Oscar Adiel Mendoza Andrade	
		Srio. Virgilio Caamal Moo	Srio. Virgilio Caamal Moo	
		1er. E. José Antonio May Can	1er. E. Clara María Balam Hau	
		2° E. Krystell de los Santos Díaz	2° E. Josué Flores Antonio (261 C2, #241)	



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/007/2016

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		1º Sup. Saulo Daniel Chi Cu		
		2º Sup. Clara María Balam Hau		
		3º Sup. Héctor Vázquez Cabrera		

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
6	261 C5	Pte. Hermelinda Cano Canche	Pte. Sandra María Estudillo Ramírez (261 C2, #98)	Se observa la inasistencia de todos los funcionarios designados por la autoridad administrativa electoral, tanto propietarios como suplentes. Se habilitaron funcionarios de la fila.
		Srio. Víctor Antonio Canche Noh	Srio. María Elena Esteban González (261 C2, #168)	
		1er. E. Ismael Coutiño Solano	1er. E. Deysi Cecilia Alfaro Pat. (261 B, #143)	
		2º E. Mayda Cristal Alejandro Araujo	2º E. Lilia Tel López Hernández	
		1º Sup. María Magdalena Sepúlveda Vega		
		2º Sup. Marcelo Denis Olan		
		3º Sup. Yadira de la Cruz Montiel		

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
7	258 C4	Pte. Thalía Díaz Córdoba	Pte. Thalía Díaz Córdoba	Se observa la inasistencia del secretario y primer escrutador, se realizaron los corrimientos necesarios y se habilitaron ciudadanos de la fila.
		Srio. Julio Enrique León Hu	Srio. Lucero del Alba Ávila Pérez	
		1er. E. Clarisa Rubí Campos May	1er. E. Paulina Couoh Canul	
		2º E. Lucero del Alba Ávila Pérez	2º E. Luis Alberto Valencia (258 C4, #505)	
		1º Sup. Edwin Enrique Ceh Hoil		
		2º Sup. Fernando Guadalupe Aldana Cabrera		
		3º Sup. Paulina Couoh Canul		

En razón de la información contenida en los cuadros anteriores y por cuestión de metodología se analizarán las casillas cuya nulidad de votación solicita el actor, de acuerdo a lo siguiente:

**I. Casillas integradas con los funcionarios designados por la autoridad administrativa electoral, cuyos nombres aparecen en el encarte.**



Con relación a la casilla 255 C1, se aprecia que los funcionarios cuya integración de las mesas directivas cuestiona el impugnante, fueron designados por la autoridad administrativa electoral correspondiente ya que sus nombres coinciden plenamente entre los asentados en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo con los designados en el encarte.

En tal virtud, es evidente que la integración de los funcionarios en la casilla señalada no lesionan los intereses del actor, ni vulnera el principio de certeza de la recepción y cómputo de la votación, al haberse recibido por los funcionarios designados por la autoridad administrativa electoral.

**II. Casillas integradas por el corrimiento de funcionarios, ya sean propietarios o suplentes, que aparecen en el encarte; y por ciudadanos habilitados de la fila, que pertenecen a la sección electoral.**

Por cuanto a las casillas 257 C1, 261 C4 y 258 C4 contrario a lo que sostiene el partido actor, se observa que ante la inasistencia de alguno de los funcionarios designados por la autoridad electoral correspondiente, se llevó a cabo el corrimiento de los cargos, por tal razón estas fueron integradas en su mayoría por ciudadanos que fueron insaculados y capacitados por el Instituto, los cuales aparecen en el encarte final, ya sea como propietarios y/o suplentes generales.

Sin embargo, también fueron integradas por electores que se encontraban formados en la fila, es decir, sus nombres no fueron publicados en el encarte, pero tal circunstancia resulta legal, ya que las fracciones III, IV y V del artículo 214 de la Ley electoral contemplan que ante la inasistencia de los funcionarios propietarios o suplentes elegidos previamente para integrar las mesas directivas de casilla, los que se encuentren presentes deberán nombrar a los sustitutos de entre los ciudadanos que se encuentren en la casilla, siempre y cuando su nombre aparezca en la lista nominal respectiva y formen parte de la sección electoral a la que pertenezca la casilla, realizando la sustitución en el orden en que se encuentren formados.



En este sentido, es evidente que el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, de no presentarse alguno o algunos de los funcionarios de casilla designados por la autoridad administrativa electoral, ésta se integre, funcione y pueda recibirse el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

De ahí que tal acontecimiento en nada afectara la integración de las mesas directivas de casilla.

En lo tocante a la casilla 257 C, ante la inasistencia del secretario y los escrutadores se realizaron los corrimientos necesarios, quedando la segunda suplente en el lugar del secretario, la primera suplente en el lugar del primer escrutador y se habilitó a una ciudadana de la fila para que desempeñara el cargo de segundo escrutador; cabe señalar que aun cuando los corrimientos no se hubieren efectuado en el orden que propone la Ley, tal circunstancia, es insuficiente para acreditar la nulidad solicitada, ya que lo trascendente es que los funcionarios habilitados cumplan con los requisitos necesarios para formar parte de la mesa directiva de casilla, lo que en la especie, sí aconteció.

Respecto de la casilla 261 C4, se observa que no se presentaron los funcionarios que se desempeñarían como escrutadores, por tanto, se realizaron los corrimientos necesarios, de ahí que la segunda suplente general ocupara el lugar del primer escrutador y un ciudadano habilitado de la fila realizara las funciones del segundo escrutador; es de precisar que el presidente, secretario y primera escrutadora, fueron los originalmente designados por la autoridad electoral; mientras que el ciudadano habilitado como segundo escrutador cumple con el requisito de pertenecer a la sección electoral donde se ubica la casilla en la que se desempeñó.



Ahora bien, en relación a la casilla 258 C4 se advierte que ante la inasistencia del secretario y primer escrutador, se realizaron los que establece la ley, por lo que, el segundo escrutador tomó el lugar del secretario y el tercer suplente general el del primero de los escrutadores, de ahí que fuera necesario habilitar a una persona de la fila para ocupar el lugar del segundo escrutador, la cual cumplió con el requisito de pertenecer a la sección electoral donde se ubica la casilla.

En tal virtud, es evidente que la integración de las casillas señaladas se integraron tanto por ciudadanos designados por la autoridad electoral correspondiente como por aquellos que cumplieron con los requisitos que establece la Ley electoral, para tal efecto, lo que en nada lesiona los intereses del actor, ni vulnera el principio de certeza de la recepción y cómputo de la votación.

### **III. Casillas integradas con tres funcionarios de la mesa directiva.**

En relación a la casilla 260 B ésta fue integrada únicamente por tres funcionarios, presidente, secretario y primer escrutador, quienes fueron los encargados de recepcionar el voto y de realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral.

Ya que, ante la inasistencia de los dos escrutadores únicamente se habilitó a un elector de la fila para realizar las funciones del primer escrutador, quedando libre la plaza del segundo escrutador, ya que se advierte, no se nombró a persona alguna para realizar tal función.

Al tenor, es de señalarse si bien la ley prevé la conformación de las mesas directivas casilla con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, esto es, porque en el caso de los cuatro funcionarios propietarios, ese número es el considerado necesario para realizar normalmente las labores de la casilla durante el desarrollo de la jornada electoral, a fin de no requerirse un esfuerzo especial o extraordinario por parte de los funcionarios que la integren.



Es decir, para su adecuado funcionamiento, se divide el trabajo para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta y optimizar el rendimiento de todos; y, se jerarquizan los puestos para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios.

Así, también debe imperar el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxilien a los demás funcionarios, y que el secretario auxilie al presidente, máxime que es atribución de éste último asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.

Puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor.

Sobre esta base, puede considerarse que la falta de uno de los funcionarios en nada perjudica la recepción de la votación en la casilla y posterior realización del escrutinio y cómputo, únicamente genera que los demás integrantes de la mesa directiva realicen un esfuerzo mayor, a fin de realizar las tareas encomendadas al funcionario ausente; sirve de base a lo señalado la tesis XXIII/2001<sup>9</sup>, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro “MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”.

#### **IV. Casillas en las que se actualiza la nulidad de la casilla, porque los funcionarios de la mesa directiva pertenecen a otra sección electoral.**

En relación a las casillas 261 C3 y 261 C5, se advierte que ante la inasistencia de la totalidad de los funcionarios, tanto propietarios como suplentes, designados por la autoridad administrativa electoral, fue necesario habilitar a ciudadanos que se encontraban en la fila de la casilla para efecto de integrar la mesa directiva, empero alguno de los funcionarios que las

<sup>9</sup> Consultable en el link: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=L/2016&tpoBusqueda=S&sWord=mesa,directiva,de,casilla>



integraron no cumplen con el requisito de pertenecer a la sección electoral donde se ubicaba, por tanto, incumplen con el requisito establecido para tal efecto en la Ley electoral.

Se señala lo anterior, porque en las casillas mencionadas se advierte que las ciudadanas Antonia Carrasco Her y/o Antonia Carrasco Hernández y Lilia Tel López y/o Lilia Teresa Hernández y/o Lilia Teresa López Hernández, quienes se desempeñaron como segundo escrutador, no se encuentran registradas en las listas nominales de electores pertenecientes a la sección 261.

Dato que se corrobora con la información proporcionada a este órgano jurisdiccional por el INE, por conducto de la vocalía ejecutiva en el Estado, mediante oficio NÚM. INE/JLE-QR/4018/2016<sup>10</sup>, de fecha dos de agosto; pues dicha autoridad señala que no se encuentra registro alguno en la base de datos del padrón electoral, respecto de las ciudadanas señaladas.

En consecuencia, toda vez que las ciudadanas mencionadas, se desempeñaron como funcionarias de las mesas directivas de las casillas 261 C3 y 261 C5, al no estar registradas en el padrón electoral del INE, transgredieron con su actuar lo establecido en los artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80, de la Ley Orgánica del Instituto.

Los cuales establecen entre otras disposiciones, las facultades de los integrantes de las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral.

Lo cual implica un desacato al deseo manifiesto del legislador ordinario, respecto a que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, lo que al no acontecer en la especie, pone en entredicho el principio de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en las casillas aludidas.

Consecuentemente, al actualizarse la causal de nulidad invocada, resulta fundado su agravio únicamente por cuanto a las casillas 261 C3 y 261 C5,

<sup>10</sup> Documental pública que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de medios, en relación con el 16.



por lo que procede decretar la anulación de la votación recibida en las mismas.

Ahora bien, dado que en la especie únicamente se determina la nulidad de las casillas 261 C3 y 261 C5 que representan el 7.4% del total de las casillas instaladas en el municipio (27), es evidente que la solicitud de nulidad de la elección por el supuesto previsto en la fracción II del artículo 86 de la Ley de medios, es improcedente, al no colmarse el mínimo del veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio, de ahí que el agravio en mención devenga en infundado.

**3. Entrega extemporánea de paquetes electorales.** En lo tocante a la causal de nulidad de casilla prevista en la fracción IX del artículo 82 de la Ley de medios, consistente en que “Se entregue sin causa justificada, el paquete electoral al Consejo Municipal electoral correspondiente, fuera de los plazos que la Ley electoral establece”, se estima necesario establecer el marco normativo en que encuadra la causal de mérito.

Debe tenerse en cuenta que con relación a una elección de ayuntamiento, una vez que se ha realizado el cómputo de los sufragios recibidos en una casilla, el paquete electoral debe ser remitido al consejo municipal electoral, para que se realice el cómputo de la elección municipal. Los artículos 246 a 251 de la Ley electoral determinan una serie de formalismos que deben observarse en el traslado y la entrega del paquete electoral, instituidos para garantizar que los elementos e instrumentos sobre los cuales se realizó el cómputo de la casilla serán los mismos que se tomarán en cuenta para la realización del cómputo municipal. La observancia de estos formalismos da la certeza de que el cómputo municipal se efectuará sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla, lo que proporcionará a su vez una evidente claridad en la culminación del proceso de emisión del sufragio.

En este sentido, tenemos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley electoral, concluidas las actividades establecidas en los artículos anteriores –formación de expedientes y paquetes electorales, así como entrega a representantes de copia legible del acta de jornada electoral



y aviso de los resultados de la elección en lugar visible del exterior de la casilla- el secretario de la mesa directiva de casilla levantará constancia de la hora de su clausura y el nombre de los funcionarios que harán la entrega del paquete electoral, quienes podrán ser acompañados por los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes; misma que será firmada por los funcionarios y representantes que deseen hacerlo.

Por su parte, el artículo 247 del mismo ordenamiento legal, establece que clausurada la casilla, los presidentes de las mismas tomarán las medidas necesarias para hacer llegar al consejo municipal que corresponda los paquetes electorales, dentro de los siguientes plazos contados a partir de la hora de la clausura:

- A) Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito electoral respectivo.
- B) Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito electoral correspondiente.
- C) Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

Para los efectos de las fracciones anteriores, se entenderá por inmediatamente, el tiempo suficiente para realizar el traslado del paquete electoral, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por último el artículo 251 del mismo ordenamiento legal en cita, dispone que el consejo municipal de que se trate, hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se invoquen por el retraso en la entrega de los mismos.

Ahora bien, si tales formalismos previstos en la ley para el traslado y entrega del paquete electoral no son observados, por regla general, no existirá la garantía antes mencionada y, por tanto, es explicable que el desacato de lo que la ley dispone al respecto, se sancione con la nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente, en términos de la fracción IX del artículo 82 de la Ley de medios, cuyos elementos conformadores son los siguientes:

- a) Entrega del paquete electoral fuera de los plazos dispuestos legalmente.
- b) En forma injustificada, y
- c) Sea determinante para el resultado de la elección.

En el párrafo inmediato anterior se habló de "regla general", es decir, la inobservancia de los formalismos mencionados, en principio, podría conducir a pensar que por haberse retenido indebidamente el propio paquete, éste pudo haber sido objeto de alteración; sin embargo, debe reconocerse que también podría darse el caso de que, a pesar de que se hubiera inobservado alguno de los formalismos previstos para el traslado y entrega del paquete electoral, sea posible tener la certeza de que el valor protegido al instituirse los referidos formalismos en la ley no fue vulnerado, y si esto queda evidenciado en las constancias del expediente, no se justificaría declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla de donde partió el citado paquete electoral, puesto que no debe perderse de vista la importancia que tiene la emisión del sufragio en el sistema democrático, a través del cual los ciudadanos han externado su voluntad orientada en cierto sentido.

De ahí que en aras de proteger ese valor, la Sala Superior ha dado gran importancia a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*".

Este último criterio puede ser consultado en la jurisprudencia localizable en las páginas 19 y 20 del Suplemento número 2 de la revista Justicia Electoral, cuyo rubro dice: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

En el presente caso, existen elementos que conducen a considerar, que el traslado y entrega de los paquetes electorales cuestionados se realizó en circunstancias que fueron las ordinarias, no habiendo sufrido alteración alguna y, por tanto, no quedó afectada la certeza de que el cómputo municipal se hizo sobre la base de datos confiables.



En la especie, el actor manifiesta que los paquetes electorales que contienen los expedientes de las casillas 252 B, 252 C1, 253 B, 253 C1, 254 B, 255 B, 255 C1, 255 C2, 256 B, 256 C1, 257 B, 257 C1, 258 B, 258 C1, 258 C2, 258 C3, 258 C4, 259 B y 259 C1, fueron entregados al consejo municipal, sin causa justificada, fuera de los plazos que establece el artículo 247 de la Ley electoral; actualizándose el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla dispuesto en la fracción IX del artículo 82 de la Ley de medios.

Al efecto, establece un cuadro comparativo en el cual reseña la hora del cierre de la votación en las casillas que cuestiona con la hora de entrega del paquete electoral al consejo municipal correspondiente, el cual una vez confrontado con los datos de las actas de jornada electoral de dichas casillas, queda de la siguiente manera:

No.	CASILLA	FECHA Y HORA DE CIERRE	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE	TIEMPO ENTRE EL CIERRE DE LA CASILLA Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE	CAUSA DE RETRASO	OBSERVACIONES
1	252 B	05/06/16 6:00 P.M. YA NO HABIAN ELECTORES EN LA CASILLA.	05/06/16 10:54 P.M.	04:54 HORAS	NINGUNA	SE HACE CONSTAR EN EL RECIBO DE ENTREGA, QUE SE ENTREGO EL PAQUETE ELECTORAL SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y FIRMADO. NO ACONTECERON INCIDENTES RELACIONADOS CON LA CAUSAL.
2	252 C1	05/06/16 6:00 P.M. YA NO HABIAN ELECTORES EN LA CASILLA	05/06/16 10:49 P.M.	4:49 HORAS	NINGUNA	SE HACE CONSTAR EN EL RECIBO DE ENTREGA, QUE SE ENTREGO EL PAQUETE ELECTORAL SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y FIRMADO. NO ACONTECERON INCIDENTES
3	253 B	05/06/16 6:00 P.M. YA NO HABIAN ELECTORES EN LA CASILLA	05/06/16 11:11 P.M.	5:11 HORAS	NINGUNA	SE HACE CONSTAR EN EL RECIBO DE ENTREGA, QUE SE ENTREGO EL PAQUETE ELECTORAL SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y FIRMADO. NO ACONTECERON INCIDENTES RELACIONADOS CON LA CAUSAL.
4	253 C1	05/06/16 6:05 P.M. YA NO HABIAN ELECTORES EN LA CASILLA	05/06/16 10:44 P.M.	4:39 HORAS	NINGUNA	SE HACE CONSTAR EN EL RECIBO DE ENTREGA, QUE SE ENTREGO EL PAQUETE ELECTORAL SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y FIRMADO. NO ACONTECERON INCIDENTES.
5	254 B	05/06/16 6:00 P.M. YA NO HABIAN ELECTORES EN LA CASILLA	06/06/16 12:28 A.M.	6:28 HORAS	NINGUNA	SE HACE CONSTAR EN EL RECIBO DE ENTREGA, QUE SE ENTREGO EL PAQUETE ELECTORAL SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y FIRMADO A LAS 12:28 A.M. DEL DÍA 06/06/16 DE MANERA INCORRECTA SE SENALA LAS DOCE HORAS EN RAZÓN DE QUE EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN Y ENTREGA DE PAQUETES SE ESTABLECE QUE EL PAQUETE FUE RECEPCIONADO A LAS 00 HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DEL DÍA 06/06/16 SIN INCONISISTENCIAS. NO ACONTECERON INCIDENTES RELACIONADOS CON LA CAUSAL.
6	255 B	05/06/16 6:00 P.M. YA NO HABIAN ELECTORES EN LA CASILLA	06/06/16 12:16 A.M.	6:16 HORAS	NINGUNA	SE HACE CONSTAR EN EL RECIBO DE ENTREGA, QUE SE ENTREGO EL PAQUETE ELECTORAL SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y FIRMADO. NO ACONTECERON INCIDENTES.
7	255 C1	05/06/16 6:00 P.M. YA NO HABIAN ELECTORES EN LA CASILLA	05/06/16 10:33 P.M.	4:33 HORAS	NINGUNA	SE HACE CONSTAR EN EL RECIBO DE ENTREGA, QUE SE ENTREGO EL PAQUETE ELECTORAL SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y FIRMADO. NO ACONTECERON INCIDENTES.
8	255 C2	05/06/16 6:00 P.M. YA NO HABIAN ELECTORES EN LA CASILLA	05/06/16 10:34 P.M.	4:34 HORAS	NINGUNA	SE HACE CONSTAR EN EL RECIBO DE ENTREGA, QUE SE ENTREGO EL PAQUETE ELECTORAL SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y FIRMADO. NO ACONTECERON INCIDENTES.
9	256 B	05/06/16 18:00 P.M. YA NO HABIAN ELECTORES EN LA CASILLA	06/06/16 12:13 A.M.	6:13 HORAS	NINGUNA	SE HACE CONSTAR EN EL RECIBO DE ENTREGA, QUE SE ENTREGO EL PAQUETE ELECTORAL SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y FIRMADO. NO ACONTECERON INCIDENTES.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/007/2016

10	256 C1	05/06/16 06:00 P.M. YA NO HABIAN ELECTORES EN LA CASILLA	05/06/16 11:30 P.M.	5:30 HORAS	NINGUNA	SE HACE CONSTAR EN EL RECIBO DE ENTREGA, QUE SE ENTREGO EL PAQUETE ELECTORAL SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y FIRMADO. NO ACONTECERON INCIDENTES.
11	257 B	05/06/16 NO SEÑALARON LA HORA. YA NO HABIAN ELECTORES EN LA CASILLA	06/06/16 12:4 A.M.		NINGUNA	SE HACE CONSTAR EN EL RECIBO DE ENTREGA, QUE SE ENTREGO EL PAQUETE ELECTORAL SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y FIRMADO. NO ACONTECERON INCIDENTES.
12	257 C1	05/06/16 06:00 P.M. YA NO HABIAN ELECTORES EN LA CASILLA	06/06/16 12:00 A.M.	6:00 HORAS	NINGUNA	SE HACE CONSTAR EN EL RECIBO DE ENTREGA, QUE SE ENTREGO EL PAQUETE ELECTORAL SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y FIRMADO. NO ACONTECERON INCIDENTES.
13	258 B	05/06/16 06:00 P.M. NO SEÑALARON LA HORA.	06/06/16 11:35 P.M.	5:35 HORAS	NINGUNA	SE HACE CONSTAR EN EL RECIBO DE ENTREGA, QUE SE ENTREGO EL PAQUETE ELECTORAL SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y FIRMADO. NO ACONTECERON INCIDENTES.
14	258 C1	05/06/16 06:00 P.M.	05/06/16 11:45 P.M.	5:45 HORAS	NINGUNA	SE HACE CONSTAR EN EL RECIBO DE ENTREGA, QUE SE ENTREGO EL PAQUETE ELECTORAL SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y FIRMADO. NO ACONTECERON INCIDENTES.
15	258 C2	05/06/16 06:05 P.M. YA NO HABIAN ELECTORES EN LA CASILLA	06/06/16 12:10 A.M.	6:05 HORAS	NINGUNA	SE HACE CONSTAR EN EL RECIBO DE ENTREGA, QUE SE ENTREGO EL PAQUETE ELECTORAL SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y FIRMADO. NO ACONTECERON INCIDENTES.
16	258 C3	05/06/16 06:07 P.M. YA NO HABIAN ELECTORES EN LA CASILLA	05/06/16 11:26 P.M.	4:56 HORAS	NINGUNA	SE HACE CONSTAR EN EL RECIBO DE ENTREGA, QUE SE ENTREGO EL PAQUETE ELECTORAL SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y FIRMADO. NO ACONTECERON INCIDENTES.
17	258 C4	05/06/16 06:07 P.M. YA NO HABIAN ELECTORES EN LA CASILLA	05/06/16 1:08 A.M.	7: 01 HORAS	NINGUNA	SE HACE CONSTAR EN EL RECIBO DE ENTREGA, QUE SE ENTREGO EL PAQUETE ELECTORAL SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y FIRMADO. NO ACONTECERON INCIDENTES.
18	259 B	05/06/16 06:00 P.M.	05/06/16 11:08 P.M.	5:08 HORAS	NINGUNA	SE HACE CONSTAR EN EL RECIBO DE ENTREGA, QUE SE ENTREGO EL PAQUETE ELECTORAL SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y FIRMADO. NO ACONTECERON INCIDENTES.
19	259 C1	05/06/16 06:00 P.M. YA NO HABIAN ELECTORES EN LA CASILLA	05/06/16 11:05 P.M.	5:05 HORAS	NINGUNA	SE HACE CONSTAR EN EL RECIBO DE ENTREGA, QUE SE ENTREGO EL PAQUETE ELECTORAL SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y FIRMADO. NO ACONTECERON INCIDENTES.

Como se ve, el impugnante pretende justificar una entrega extemporánea de paquetes electorales al consejo municipal correspondiente, tomando como base la hora de cierre de la votación de las casillas que cuestiona, olvidando flagrantemente que el artículo 247 de la Ley electoral, al establecer los plazos para la entrega de los paquetes electorales, lo circunscribe a la hora de la clausura de las casillas.

Esto es, el actor pretende que esta autoridad pase por alto el proceso de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas y con ello justificar ilegalmente una presunta entrega de paquetes electorales, lo cual, desde luego, es improcedente atenderlo.

Al caso, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 233 al 247 de la Ley electoral, las mesas directivas de casilla deben llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados y para ello deben realizar las siguientes operaciones:



I. Para empezar, en el caso de que se hayan realizado elecciones de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, el escrutinio y cómputo se lleva a cabo en tal orden;

II. Deberán determinar:

- a) El número de electores que votó;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes;
- c) El número de votos nulos, y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

III. Para ello deberán realizar las actividades siguientes:

- a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene;
- b) El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezcan que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección;
- c) El presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
- e) Los dos escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:
  1. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, y
  2. El número de votos que sean nulos, y
- f) El secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, mismos que, una vez verificados, transcribirá en el acta de escrutinio y cómputo de cada elección.

IV. Para determinar la validez o nulidad de los votos, los funcionarios de las mesas directivas de casilla, deberán observar las siguientes reglas:

- a). Será considerado como voto válido, cuando:



1. El elector haya marcado la boleta electoral únicamente en el espacio que contenga el emblema del partido político, coalición o candidatura independiente, y
  2. El centro de la marca principal se encuentre en un solo espacio, y demuestre fehacientemente la intención del elector de votar en favor del partido político, coalición o candidatura independiente.
- b) Será nulo el voto emitido, cuando:
1. El elector haya marcado la boleta electoral en dos o más espacios que correspondan a diversos partidos políticos, coaliciones o candidatura independiente;
  2. El elector haya marcado en su totalidad la boleta electoral y que no se pueda determinar la intención de votar por un solo partido político, coalición o candidatura independiente;
  3. Las boletas extraídas de la urna no tengan marca,
  4. El elector haya marcado en el espacio correspondiente a los candidatos no registrados.
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

V. De encontrarse boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computará en la elección respectiva.

VI. El acta de Escrutinio y cómputo de cada elección, deberá contener cuando menos:

- a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato independiente;
- b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- c) El número de votos nulos, que en ningún caso deberán sumarse al de las boletas sobrantes;
- d) Como anexos, las hojas de incidentes, si las hubiere, y
- e) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.



VII. Concluido el escrutinio y cómputo de todas las votaciones, el Secretario llenará el acta correspondiente, el que deberán firmar sin excepción los funcionarios y representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que actuaron en la casilla, quienes podrán hacerlo bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

VIII. Al término del escrutinio y cómputo, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes ante las casillas, podrán presentar el escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de la jornada, en los términos que determine la Ley de medios.

El secretario recibirá los escritos de protesta en original y tres copias, consignando en el acta de la jornada electoral su presentación y el original lo incorporará al expediente electoral de la elección de gobernador; la primera copia al expediente electoral de la elección de diputados; la segunda copia al expediente electoral de la elección de ayuntamientos, y la tercera copia será el acuse de recibo para el partido político, coalición o candidato independiente que lo presentó.

IX. Al término del escrutinio y cómputo se formará un expediente de casilla de cada una de las elecciones, que contendrá la siguiente documentación:

- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- b) Los escritos de protesta que se hubieren recibido, y
- c) Las hojas de incidentes.

X. Se formará un paquete electoral para cada elección, que contendrá lo siguiente:

- a) El expediente de casilla a que se refiere la fracción anterior;
- b) El sobre que contenga las boletas sobrantes inutilizadas;
- c) El sobre que contenga los votos válidos;
- d) El sobre que contenga los votos nulos, y
- e) El sobre que contenga la lista nominal de electores.

En la envoltura de cada paquete electoral, firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos y coaliciones que deseen hacerlo.



En el exterior de cada paquete electoral se adherirá un sobre que contenga copia del acta de la jornada electoral, para su entrega al presidente del consejo municipal y el distrital, según corresponda.

XI. Se hará entrega a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, copia legible del acta de escrutinio y cómputo, recabándose el acuse de recibo del acta correspondiente.

XII. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán, en lugar visible en el exterior de las mismas, avisos con los resultados de la elección o, en su caso, de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que así deseen hacerlo.

XIII. Concluidas las actividades establecidas anteriormente, el secretario de la mesa directiva de casilla levantará constancia de la hora de su clausura y el nombre de los funcionarios que harán la entrega del paquete electoral, quienes podrán ser acompañados por los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos y coaliciones que deseen hacerlo.

XIV. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, tomarán las medidas necesarias para hacer llegar al consejo municipal y al distrital que correspondan los paquetes electorales, dentro de los plazos dispuestos legalmente y contados a partir de la hora de la clausura de la casilla.

Como se ve, el escrutinio y cómputo se compone de una serie de reglas y operaciones que debe realizar la mesa directiva de casilla para determinar los resultados de la votación obtenida en cada una de ellas, mismas que evidentemente requieren de cierto tiempo para realizarse adecuadamente; debiendo tomarse en cuenta que la clausura de la casilla sólo se realiza una vez que se hayan efectuado todas las actividades de todas las elecciones, con la determinación de los resultados en las elecciones de gobernador,



diputados y miembros de los ayuntamientos, con lo que el presidente de la casilla queda en aptitud de proceder a la entrega de los paquetes electorales a los consejos municipales o distritales correspondientes.

Lo anterior, pone de relieve que el hecho de que haya transcurrido entre cuatro y seis horas entre la hora del cierre de la votación en las casillas y la entrega de los paquetes electorales a los consejos municipales o distritales correspondientes, deviene en irrelevante, ya que en la especie los trabajos correspondientes al escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla en las diversas elecciones justifican la entrega en la hora asentada en las constancias de recepción de paquetes electorales.

No debe soslayarse el hecho de que las mesas directivas de casilla, están integradas por ciudadanos, que funcionarán durante la jornada electoral, para, entre otros, llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, y que dichos ciudadanos son elegidos a partir del procedimiento previsto en la propia normatividad electoral, por tanto, son personas que no cuentan con la suficiente experiencia para desempeñarse como funcionarios de las mesas directivas de casilla, es decir, no son órganos especializados, de ahí que los actos propios del escrutinio y cómputo como son la separación de las boletas en sobrantes e inutilizadas, válidas para los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, el conteo de las boletas así como el llenado de las actas, su entrega a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, armado de los expedientes y paquetes electorales, el aviso en el exterior de las casillas de los resultados de las elecciones, por señalar algunas de las actividades del escrutinio y cómputo, pueden ocasionar retraso o tardanza razonable y justificada en su realización, de tal forma que la entrega de los paquetes electorales a los consejos municipales, tomando como base la hora del cierre de la votación en casilla, parezca injustificada.

En la especie, debe tomarse muy en cuenta que se realizaron tres elecciones, la de gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley Electoral, primero tuvo que realizarse el escrutinio y cómputo de la



elección de gobernador, posteriormente la de diputados locales y por último, la de miembros de los ayuntamientos, y que la entrega de los paquetes electorales a los consejos municipales se realiza con posterioridad, no al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en las casillas y en todas las elecciones, sino una vez que se han formado las expedientes y los paquetes electorales de cada elección y se ha clausurado la casilla de mérito.

Lamentablemente, en el caso en comento, a pesar que esta autoridad jurisdiccional requirió a la autoridad responsable las constancias de la hora de clausura de las casillas impugnadas, esta se limitó a señalar que le era imposible remitirlas por no contar con ellas, razón por la cual que no es posible determinar con certeza la hora de clausura de dichas casillas.

No obsta a lo anterior, el señalar que del análisis de las constancias de recepción de los paquetes electorales que cuestiona el impugnante, se advierte que en el apartado de “Los paquetes electorales se entregaron”, se encuentran marcados con una X los rubros de: “Sin muestra de alteración y firmado”.

Abona a lo anterior, el hecho que en el “Acta Circunstanciada de Recepción y Entrega de Paquetes Electorales al Consejo municipal de Isla Mujeres del Instituto Electoral de Quintana Roo” se advierte que la entrega-recepción de los paquetes electorales cuestionados, a excepción de la casilla 253 C1, en la cual venía la lista nominal fuera del paquete electoral, se realizó “sin inconsistencias”.

No debe soslayarse que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y III del artículo 264 de la Ley electoral, el consejo municipal o distrital correspondiente, procederá a hacer el cómputo de la elección municipal, practicando sucesivamente, entre otros, las siguientes operaciones:

Primeramente, examinará los paquetes electorales, separando aquellos que tengan muestras de alteración y posteriormente, una vez realizado el cómputo de aquellas sin muestra de alteración; extraerá del sobre adjunto el acta original de la jornada electoral, y si dicha acta coincide con la que obra en poder del consejo, procederá a computar sus resultados, sumándolos a



los demás. Pero sí no coinciden, procederá a realizar el escrutinio y su resultado se sumará a los demás.

En el caso en comento, cabe destacar que del acta de la sesión permanente del consejo municipal de Isla Mujeres del Instituto, de fecha doce de junio de dos mil dieciséis, las únicas casillas que fueron separadas son la 257 B, 258 C3, 258 C4, 261 C3 y 261 C6, al surtirse el supuesto normativo dispuesto en la fracción II del artículo 264 Bis, consistente en que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

Lo anterior, pone de relieve que en el caso en comento no hubo paquetes electorales con muestras de alteración.

Lo reseñado, hace patente que el valor jurídico tutelado con la causal invocada no fue vulnerado, pues se garantizó que los elementos e instrumentos sobre los cuales se realizó el cómputo de las casillas fueron los mismos que se tomaron en cuenta para la realización del cómputo municipal, al no haber sufrido los paquetes electorales ninguna alteración.

En las relatas consideraciones, al no haber prueba alguna de la cual pueda inferirse que el valor jurídico tutelado haya sido infringido, en aras de privilegiar el voto de los ciudadanos que concurrieron a emitir su voto, es factible aplicar al caso el principio contenido en la jurisprudencia localizable en las páginas 19 y 20 del Suplemento número 2 de la revista Justicia Electoral, cuyo rubro es: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

Consecuentemente, se declara infundado el agravio vertido y por lo tanto, lo conducente es declarar la improcedencia de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla sustentada en la fracción IX del artículo 82 de la Ley de medios.



**4. Ejercer presión sobre los electores.** Ahora bien, en relación con la causal de nulidad de casilla prevista en la fracción X del artículo 82 de la Ley de medios, consistente en que “Se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate”, se estima necesario establecer lo siguiente:

El impugnante aduce que en las casillas 261 B, 261 C1, 261 C2, 261 C3, 261 C4, 261 5 y 261 C6, se generó presión sobre los electores, pues señala que el día de la jornada electoral policías armados ingresaron a la escuela donde se encontraban instaladas dichas casillas y permanecieron ahí durante un lapso de tiempo de aproximadamente dos a tres horas, recorriendo las filas de los electores y que durante su estancia estos señalaban a los electores en forma intimidatoria, generando presión.

Que dicha afectación se generalizó en todas las casillas ya que sólo existe un acceso y que de dicha situación se dejó constancia en un escrito de incidente del representante del PAN en la casilla 261 C5, ciudadano Gabriel Trinetian Díaz, presentado ante la secretaría de la casilla ciudadana María Elena Esteban González, misma que firmó de recibido y que anexa a su demanda como “ANEXO 6”, haciendo una transcripción de su presunto contenido.

Al caso, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de medios, compete a las partes la prueba de sus afirmaciones.

En la especie, si bien es cierto que el impugnante ofrece y aporta como prueba el “Anexo 6”, consistente en el escrito de incidente del representante del PAN en la casilla 261 C5, ciudadano Gabriel Trinetian Díaz, presentado ante la secretaría de la casilla ciudadana María Elena Esteban González; de tal probanza únicamente se desprende el señalamiento de la suplencia de la presidenta y la segunda escrutadora, así como que la casilla se abrió después de las nueve horas; sin que obre en el mismo lo aducido en el sentido de la injerencia de policías al interior de la escuela donde se instalaron tales casillas: documental esta que al tenor de lo dispuesto en los



artículos 15, fracción II, 16, fracción II y 21 de la Ley de medios, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, al no tener relación con lo argüido por el impugnante, carece de valor probatorio.

Tampoco obra en autos la supuesta videogramación de la injerencia de los policías al interior de la escuela en la que se instalaron las casillas que refiere.

Ante tales consideraciones, lo conducente es declarar infundado el agravio de mérito y consecuentemente, improcedente la declaratoria de nulidad de la votación recibida en dichas casillas en base a lo dispuesto en la fracción X del artículo 82 de la Ley de medios.

**5. Impedir el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos.** En lo concerniente a la causal de nulidad de casilla prevista en la fracción XIII del artículo 82 de la Ley de medios, consistentes en que “Se haya impedido sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la elección”, se estima necesario establecer el marco normativo en que encuadra la causal de mérito y los supuestos a colmarse en el caso concreto, así como el valor jurídico protegido por el legislador al prever la actualización de la hipótesis contenida en la referida fracción.

Al efecto debe señalarse, que la “recepción de la votación” debe considerarse como un acto complejo, en el que los electores ejercen su derecho al sufragio en el orden y forma que establece la Ley electoral y la misma inicia a las ocho horas del día de la jornada electoral, lo cual aconteció el día cinco de junio, en el estado de Quintana Roo.

Asimismo, una vez que ha iniciado la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor, en este caso, corresponde al presidente de la mesa directiva de casilla disponer la reanudación de la votación en cuanto haya cesado la causa que motivó la suspensión, levantando un acta en el que dé cuenta de la causa de la suspensión y la hora en que ocurrió.

El valor jurídico protegido por esta causal de nulidad es el de certeza respecto de la protección del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como tutelar particularmente, el tiempo de recepción de la votación; en este sentido, para hacer efectivo este principio, la Ley electoral señala con precisión lo siguiente:

1. El día en que han de celebrarse las elecciones.
2. La hora en la que los funcionarios de la mesa directiva han de proceder a la instalación de la casilla y posteriormente a la recepción de la votación.
3. Las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación, y
4. las reglas para sustituir emergentemente a los funcionarios de casilla ausentes, primero, con lo suplentes generales y en última instancia, con los electores formados en la fila para votar.

De igual forma, debe señalarse que para que se actualice la causal invocada deberán acreditarse los tres elementos que a continuación se señalan:

1. Se impida el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos;
2. Se realice sin causa justificada; y
3. Sea determinante para el resultado de la votación.

El marco normativo establecido en la Ley electoral, para el inicio de la votación se encuentra en los artículos 152, 212, 213 y 221 que previenen los momentos en que se deberá realizar esta actividad electoral, tanto el día como la hora de inicio de la votación en las casillas electorales, como a continuación se transcribe:

**“Artículo 152.** La etapa de la Jornada electoral que no sea concurrente con la elección federal, se inicia a las 7:30 horas del primer domingo de junio del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye con la entrega de los paquetes electorales a los respectivos Consejos Municipales y a los Distritales, que correspondan.

La etapa de la Jornada electoral que sea concurrente con la elección federal, iniciará a las 8:00 horas, de conformidad con lo establecido por el artículo 208, párrafo segundo de la Ley de Instituciones.

**Artículo 212.-** El primer domingo de julio<sup>11</sup> del año de la elección, en el lugar previamente designado por el Consejo General o Distrital, según el caso, se procederá a la instalación de las casillas a las 7:30 horas. La votación empezará a recibirse a las 8:00 horas, siempre que se encuentre previa y debidamente integrada la Mesa directiva de casilla.

**Artículo 213.-** En ningún caso y por ningún motivo se podrán instalar casillas antes de las 7:30 horas, ni iniciar la recepción de la votación antes de las 8:00 horas.

<sup>11</sup> El señalamiento del mes de julio es un lamentable descuido de la legislatura local que no realizó la modificación conducente en dicho artículo con motivo de reformas a la ley Electoral, publicada en el Periódico Oficial el 17 de noviembre de 2016.

**Artículo 221.-** Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, a las 8:00 horas, el Presidente de la Mesa directiva de casilla anunciará el inicio de la votación”.

De lo anterior podemos establecer que:

- a) La fecha de la elección lo constituye el cinco de junio de dos mil diecisésis, por ser el primer domingo del mes de junio del año de la elección;
- b) La instalación de las casillas electorales empieza a las siete treinta horas del día de la elección (07:30), y
- c) La recepción de la votación inicia a las ocho horas (08:00) del día de la jornada electoral.

Por su parte los artículos 214, 215 y 216 de la Ley electoral, en lo tocante a la sustitución de funcionarios de mesas directivas de casilla, señalan:

**“Artículo 214.** La integración de la mesa directiva de casilla, se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. A las 7:30 horas se integrará con los funcionarios propietarios.
- II. Si a las 7:45 horas, no estuviese alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá como sigue:
  - A. Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo el orden de los propietarios presentes y, en su caso, habilitando a los suplentes para los faltantes.
  - B. Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.
  - C. Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso A) de esta fracción.
  - D. Si sólo estuvieran los suplentes, en el orden de su nombramiento asumirán las funciones de Presidente, Secretario y Primer Escrutador, respectivamente, y deberán estarse a lo dispuesto en la siguiente fracción.
- III. Si a las 8:00 horas no se encuentra integrada en su totalidad conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el funcionario que funja como Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal respectiva, y en el orden en que se encuentren formados.
- IV. Si a las 8:30 horas no estuviese integrada, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas, y
- V. Si a las 9:00 horas no se ha llevado a cabo la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes ante la casilla, designarán, de común acuerdo o por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa directiva de casilla, de entre los electores presentes que se encuentren inscritos en la lista nominal.

En ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las Mesas directivas de casilla, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

Cualquiera de los casos a que hace referencia este artículo, se hará constar en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes respectiva.

**Artículo 215.** En el supuesto previsto en la fracción V del artículo anterior, se requerirá:

- I. La presencia de un notario público, quien deberá acudir y dar fe de los hechos, y

II. En ausencia del fedatario, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar a los miembros de la Mesa directiva de casilla.

**Artículo 216.** La Mesa directiva de casilla que se integre de conformidad con el artículo 214 de la presente Ley, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura. Los miembros de la Mesa directiva de casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada, salvo los casos de fuerza mayor comprobados debidamente, que calificará el Consejo Distrital correspondiente”.

De los artículos transcritos, se desprende el establecimiento de las reglas a seguir en caso de que los funcionarios designados por la autoridad administrativa electoral correspondiente no acudan con oportunidad a integrar e instalar la casilla, siendo incluso posible que a las ocho horas con treinta minutos del día de la jornada electoral, y ante la ausencia de la totalidad de los funcionarios de casilla, el consejo distrital correspondiente tome las medidas que estime pertinentes para integrar la mesa directiva y proceder a la instalación de la misma.

En el caso extremo que a las nueve horas no sea posible contar con la oportuna intervención del personal designado por la referida autoridad electoral, pero encontrándose presentes los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla, éstos podrán designar, por común acuerdo o mayoría de votos, a los funcionarios necesarios para la debida integración de la mesa de casilla, valiéndose para tales efectos de los electores que se encuentren formados en la fila, caso en que la propia ley no exige más requisitos que la presencia de un Notario Público que de fe de los hechos, o en su defecto, bastará con el consentimiento de los representantes partidistas para que la designación sea válida, así como la recepción de los sufragios.

Es por lo anterior, que a juicio de este órgano jurisdiccional resulta válido, en casos extremos, instalar las casillas con posterioridad a las nueve horas, siempre y cuando tal circunstancia se encuentre fehacientemente justificada con la realización de los actos relativos al procedimiento de integración de la mesa directiva de casilla en los términos de los citados numerales.

En esta tesis, no debemos soslayar el hecho de que las mesas directivas de casilla, están integradas por ciudadanos, que funcionarán durante la jornada electoral, para la recepción del voto, escrutinio y cómputo de la

votación recibida en las casillas, que en su carácter de autoridad electoral, tienen la función de hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto, asegurar la autenticidad del escrutinio y las demás que la propia legislación electoral le establezca.

Además, dichos ciudadanos son elegidos a partir del procedimiento previsto en la propia normatividad electoral, por tanto, son personas que no cuentan con la suficiente experiencia para desempeñarse como funcionarios de las mesas directivas de casilla, es decir no son órganos especializados, de ahí que los actos propios de instalación de la casilla como son el llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral, conteo de las boletas recibidas para cada elección, armado de urnas, instalación de mesas y mamparas, por mencionar algunas, pueden ocasionar retraso o tardanza razonable y justificada en el inicio de la votación, de tal forma que no se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

El artículo 211 de la Ley electoral, señala que se entenderá por instalación de casilla los actos materiales mediante los cuales los funcionarios de las mesas directivas de casilla, proceden a armar las mamparas, las urnas y organizar todos los instrumentos y material electoral necesario para la recepción del sufragio, además podrán estar presentes los representantes de los partidos políticos, coaliciones y observadores electorales; siendo que la integración se considera también, como el acto formal mediante el cual los funcionarios designados iniciarán el desempeño de los actos inherentes a su cargo.

Sin embargo, la ausencia o falta de algunos de los funcionarios insaculados para integrar las mesas directivas de casilla, que no acuden a cumplir con su encomienda el día de la jornada electoral, ocasionan que deba integrarse dicho órgano desconcentrado conforme a las previsiones apuntadas, que en muchos casos, se desarrolla en mayor tiempo al previsto, puesto que no siempre hay ciudadanos disponibles para desarrollar las funciones propias de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, por lo que se demora el tiempo eventualmente previsto, sin embargo, esta circunstancia no ha lugar a considerar que se está trasgrediendo o afectando la votación o que sea



determinante para el desarrollo de la misma, como el partido actor aduce en su escrito de demanda.

Ahora bien, la mencionada recepción de la votación, se inicia con el anuncio que hace el presidente de la mesa directiva de casilla, a las ocho horas, tal y como lo establece el artículo 221 de la Ley electoral, una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse con la hora en que inicie la recepción de la votación, no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en los documentos que integran el expediente del juicio de que se trate.

Corresponde a la parte que aduce la nulidad, la carga procesal de acreditar que la recepción tardía de la votación se hizo en forma injustificada y fue determinante para el resultado de la votación en la casilla correspondiente.

Ahora bien, respecto de las casillas que a continuación se precisan, 252 B, 252 C1, 253 B, 253 C1, 255 B, 255 C1, 256 B, 256 C1, 257 B, 257 C1, 258 B, 258 C2, 258 C4, 259 B, 259 C1, 260 B, 261 B, 261 C1, 261 C2, 261 C3, 261 C4, 261 C5 y 261 C6, el demandante considera que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en la mesa directiva de casilla, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 82, fracción XIII, de la Ley de medios, pues en su concepto, tales casillas se instalaron, sin mediar causa justificada, en hora distinta a la legalmente autorizada, tiempo durante el cual a su consideración se dejó de recibir sin causa justificada la votación de la ciudadanía en general, vulnerando los principios de certeza y libertad en la emisión del sufragio.

En la especie, debe precisarse que el impugnante sustancialmente hace valer que la votación en las veintitrés casillas que impugna se recibió después de la hora fijada para ello, esto es, posterior a las ocho horas del día cinco de junio y que tal circunstancia, vulnera sin causa justificada el derecho de los



ciudadanos a emitir su voto en la temporalidad en que se tardaron en iniciar la votación en dichas casillas.

Para una mejor comprensión de lo reseñado por el impugnante y de lo acontecido en la jornada electoral en las casillas cuestionadas, se establece un cuadro esquemático en el cual se asientan los siguientes datos:

1. Número progresivo;
2. Casilla cuestionada;
3. Hora instalación según acta de jornada electoral;
4. Hora de inicio de la votación, según acta de jornada electoral
5. Hora de cierre de votación y causa

Para los efectos anteriores, se toma en cuenta el escrito de impugnación.

También se toman en cuenta las actas de jornada electoral y los incidentes de las casillas cuestionadas, que al constituir documentos expedidos por órganos electorales en las que constan actuaciones relacionadas con el proceso electoral, al tenor de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, apartado A y 22, de la Ley de medios, hacen prueba plena, al no estar contradichas con prueba alguna respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En este sentido, el cuadro esquemático es el siguiente:

No.	1. CASILLA	2. HORA DE INSTALACIÓN*	3. INICIO DE LA VOTACIÓN	4. HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA*
1	252 B	7:30 A.M.	8:30 A.M.	6:00 P.M. A LAS 6:00 P.M. YA NO HABÍAN ELECTORES EN LA CASILLA.
2	252 C1	7:45 A.M.	8:15 A.M.	6:00 P.M. A LAS 6:00 P.M. YA NO HABÍAN ELECTORES EN LA CASILLA.
3	253 B	7:30 A.M.	8:00 A.M.	6:00 P.M. A LAS 6:00 P.M. YA NO HABÍAN ELECTORES EN LA CASILLA.
4	253 C1	8:00 A.M.	8:41 A.M.	6:05 P.M. A LAS 6:00 P.M. YA NO HABÍAN ELECTORES EN LA CASILLA.
5	255 B			NO OBRA ACTA DE LA JORNADA
6	255 C1	7:30 A.M.	8:15 A.M.	6:00 P.M. A LAS 6:00 P.M. YA NO HABÍAN ELECTORES EN LA CASILLA.
7	256 B	8:40 A.M.	9:20 A.M.	18:00 P.M. A LAS 6:00 P.M. YA NO HABÍAN ELECTORES EN LA CASILLA.
8	256 C1	8:20 A.M.	9:30 A.M.	6:00 P.M. A LAS 6:00 P.M. YA NO HABÍAN ELECTORES EN LA CASILLA.
9	257 B	7:50 A.M.	NO SE SEÑALA EN EL ACTA.	NO SE SEÑALA EN EL ACTA.
10	257 C1	8:15 A.M.	9:00 A.M.	6:00 P.M. A LAS 6:00 P.M. YA NO HABÍAN



Tribunal Electoral de Quintana Roo

JUN/007/2016

				ELECTORES EN LA CASILLA.
11	258 B	8:23 A.M.	8:30 A.M.	NO SE SEÑALA EN EL ACTA.
12	258 C2	8:02 A.M.	NO SE SEÑALO EN EL ACTA.	6:05 P.M. A LAS 6:00 P.M. YA NO HABÍAN ELECTORES EN LA CASILLA.
13	258 B	8:23 A.M.	8:30 A.M.	NO SE SEÑALA EN EL ACTA.
14	259 B	8:15 A.M.	8:15 A.M.	6:00 P.M.
15	259 C1	7:35 A.M.	8:58 A.M.	6:00 P.M. A LAS 6:00 P.M. YA NO HABÍAN ELECTORES EN LA CASILLA.
16	260 B			NO OBRA ACTA DE LA JORNADA
17	261 B	8:30 A.M.	8:45 A.M.	6:00 P.M. DESPUÉS DE LAS 6:00 P.M. AÚN HABÍA ELECTORES PRESENTES EN LA CASILLA.
18	261 C1	8:00 A.M.	8:46 A.M.	6:00 P.M. A LAS 6:00 P.M. YA NO HABÍAN ELECTORES EN LA CASILLA.
19	261 C2	9:10 A.M.	9:20 A.M.	6:05 P.M. A LAS 6:00 P.M. YA NO HABÍAN ELECTORES EN LA CASILLA.
20	261 C3			NO OBRA ACTA DE LA JORNADA
21	261 C4			NO OBRA ACTA DE LA JORNADA
22	261 C5			NO OBRA ACTA DE LA JORNADA
23	261 C6	8:15 A.M.	NO SE SEÑALA EN EL ACTA.	NO SE SEÑALA EN EL ACTA.
24	258 C4			NO OBRA ACTA DE LA JORNADA

\* Según acta de la jornada electoral.

Derivado del cuadro anterior, se advierte que en cada una de las casillas impugnadas no se actualiza la referida hipótesis de nulidad consistente en impedir el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, pues aun cuando en las mismas la recepción de la votación inicio tarde, tal circunstancia encuentra justificación en los casos de excepción dispuestos legalmente, tal y como lo disponen los artículos 211, 212 y 214 de la Ley electoral, por lo que es evidente que no se impidió injustificadamente el ejercicio del voto de los ciudadanos, como a continuación se explica:

Por cuanto a las casillas 252 B, 253 B y 255 C1, se advierte que las mismas iniciaron su instalación a las 07:30 horas del día de la elección, tal cual lo disponen los artículos 212 y 213 de la Ley electoral y la recepción de la votación empezó, en los casos de la primera y tercera casilla, a las 08:30 horas y 8:15 horas, respectivamente, lo cual se encuentra dentro del margen de aceptación y la segunda, exactamente a las 08:00 horas, como lo disponen los preceptos legales que anteceden.

En lo tocante a las casillas 252 C1, 257 B y 259 C1, si bien se instalaron con un retraso de 15, 20 y 5 minutos, respectivamente y que la recepción de la votación inicio con posterioridad a las 08:00 horas del día de la elección, tal circunstancia no es suficiente para determinar la nulidad de la casilla, toda vez, que no hay incidentes reportados al respecto, y de acuerdo a lo que se



advierte en el acta de la jornada electoral, la votación en ésta casilla estuvo dentro del rango de porcentaje del cuarenta por ciento de votación que tuvieron las casillas de ese distrito.

Ahora bien, en las que iniciaron la instalación de la misma a partir de las ocho de la mañana como es el caso de las casillas 253 C1, 256 B, 256 C1, 257 C1, 258 B, 258 C2, 259 B, 261 B, 261 C1 y 261 C6, se advierte que en algunos casos fueron reportados incidencias por qué no llegaban los integrantes de la mesa directiva de casilla y hubo necesidad de esperar para la integración e instalación de las casillas, sin embargo tal circunstancia no es razón para considerarse que se impidió el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, toda vez, que fueron abiertas dentro de una temporalidad aceptable.

En relación con la casilla 261 C2 en la que la instalación inicio a partir de las nueve horas y la votación con posterioridad a dicha hora, de los medios probatorios que obran agregados en autos del expediente en que se actúa, se constata que para la instalación de la mesa directiva se aplicó el procedimiento previsto en el artículo 214 de la Ley electoral, toda vez que fue necesario realizar corrimiento y tomar ciudadanos de la fila, ante la ausencia de los funcionarios propietarios designados de acuerdo al encarte, para la integración de dicho órgano desconcentrado para su funcionamiento.

Asimismo, en aquellos casos en los que no se llevó a cabo dicha eventualidad, tampoco hubieron incidentes reportados por cuanto al inicio de la votación, por tanto, el sólo hecho de que se haya iniciado la votación después de las ocho de la mañana no es razón suficiente para sostener que funcionaron de manera irregular y que fue determinante para el desarrollo de la votación, toda vez, que dicho retraso pudo deberse a la dinámica que implica la instalación de la casilla, tomando en consideración que quienes la integran son ciudadanos que solamente son requeridos para el día de la jornada electoral, con poco o nulo conocimiento de dichas actividades, como ha quedado apuntado con antelación.



En el caso de las casillas 255 B, 258 C4, 260 B, 261 C3, 261 C4 y 261 C5, es de señalarse que no obra en el expediente el acta de la jornada electoral de las mismas, no obstante que esta autoridad jurisdiccional las requirió a la autoridad responsable, habiendo manifestado su imposibilidad para remitirlas al no contar con ellas; razón por la cual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de medios, que impone a las partes la obligación de acreditar sus afirmaciones, y en aras de preservar el voto de los ciudadanos que concurrieron a expresar su voluntad ciudadana, bajo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se determina infundado el agravio de mérito en relación con las casillas ya referidas.

Es aplicable en la especie, la jurisprudencia localizable en las páginas 19 y 20 del Suplemento número 2 de la revista Justicia Electoral, cuyo rubro es: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

Por otra parte, debe precisarse que en el caso del retraso en la instalación de las casillas impugnadas y en consecuencia, en la recepción de la votación, por sí misma no es una irregularidad suficiente que conlleve a la declaración de nulidad de la votación recibida en una casilla, máxime cuando las causas que motivan ese retraso pueden estar originadas en el surgimiento de ciertos imprevistos que, materialmente, no les es posible evitar a los funcionarios de las mesas directivas, o bien, en situaciones comunes como lo es la realización de los diversos actos que implica la instalación de la propia casilla. Actos que naturalmente consumen cierto tiempo, y que en forma razonable y justificada, pueden demorar el inicio de la recepción de la votación, como aconteció en el caso a estudio, sobre todo si no se pierde de vista que esas mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que sólo el día de la jornada electoral desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre lo hagan con expeditos.

Se debe destacar que los impetrantes PAN y la coalición "Quintana Roo Une, una nueva esperanza" no precisan las circunstancias de tiempo, modo y



lugar, y se limitan a aducir de forma genérica e imprecisa que no se instaló la casilla en el horario "permitido por la ley".

Aunado a lo anterior, debe precisarse que es criterio de la Sala Superior, en aras de tutelar el derecho de sufragio activo de la ciudadanía que, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafos segundo y tercero, 35, fracción I, y 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 273, 274 y 285 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>12</sup>, que si por alguna razón se instalan las casillas más tarde de las hipótesis previstas en la ley, y por ello se inicia la recepción de la votación más tarde a lo señalado en la ley, por dicha situación no puede considerarse que se impidió votar a los electores, ya que a partir de que se inicia la recepción de la votación, podrán ejercer el derecho al voto y hasta las dieciocho horas, y de encontrarse formados, se cerrará la votación hasta que hayan votado esos electores; resultando aplicable al caso la tesis XLVII/2016<sup>13</sup> de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, de rubro: "DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO".

En consecuencia a juicio de este órgano jurisdiccional resulta infundado el agravio vertido por el actor, por tanto, no se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de las casillas antes precisadas y por el supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 82 de la Ley de medios.

## **6. Nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo.**

Aduce esencialmente el impetrante que el representante del PAN ante la mesa directiva de casilla 260 B, presentó escrito de incidente, en el cual hizo

<sup>12</sup> Similar a la fracción XIII del artículo 82 de la Ley de medios en Materia Electoral.

<sup>13</sup> Pendiente de publicación.



constar que el ciudadano De Gante Cruz Sergio, quien fungió como presidente de casilla interrumpió la votación para manifestarle a los funcionarios, representantes partidistas y tres electores presentes que se iba a ausentar para ir por su credencial para poder votar, lo cual realizó sin establecer un sustituto; aunado a que dicha persona fue llevada por el ingeniero Mauricio Garate Cantú, actual director de desarrollo urbano del municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, en un vehículo marca suzuki con placas UVV-961-B. Que lo anterior, demuestra el quebrantamiento del principio de neutralidad y la presión indirecta sobre el electorado.

También argumenta que hubo injerencia de poderes públicos del estado, al haberse implementado un operativo de revisión a cargo de veinte elementos de seguridad pública estatal y municipal, fuertemente armados y con grúas, que solicitaban identificación a los electores que circulaban en la zona continental de Isla Mujeres, Quintana Roo.

Lo anterior, a su consideración, constituye intimidación ante el temor de ser detenidos por dichas autoridades.

Trae a colación la detención el día de la jornada electoral del legislador federal Daniel Ávila Ruiz, quedando, a su consideración, de manifiesto el ilegal actuar de las autoridades, pues, afirma que al momento de la detención se encontraba presente el director de gobernación, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado.

De tal circunstancia y del supuesto operativo de revisión, establece la injerencia del Gobierno del Estado y del secretario de seguridad pública en el proceso electoral, señalando que fue generalizada y con el objeto de generar temor en el electorado, así como inhibir la participación ciudadana ante el temor de ser detenidos.

Concluye, que de conformidad con lo establecido en los artículos 7, y 49, fracción V, último párrafo de la Constitución Local y 134 de la Constitución Federal, ante el cúmulo de irregularidades probadas, procede se declare la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo y se ordene a la Legislatura del Estado, que a la brevedad



possible, convoque a elección extraordinaria y que esta se realice a través del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en el artículo 121, párrafo 2, inciso B, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El agravio vertido resulta infundado atentas las consideraciones siguientes:

En la especie, no se encuentra acreditado que el citado De Gante Cruz Sergio, presidente de la casilla 260 Básica, se haya ausentado de la casilla y que así mismo haya sido “llevado” por el ingeniero Mauricio Garate Cantú, presunto director de desarrollo urbano del municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, en un vehículo marca suzuki con placas UVV-961-B, pues no obra en los autos del expediente que nos ocupa el presunto escrito de incidente presentado ante el secretario de la mesa directiva por el representante del PAN ante dicha mesa, ya que no fue anexado al escrito de demanda y de las que fueron remitidas por la autoridad responsable con motivo del presente juicio de nulidad, no se desprende la existencia material del mismo, razón por la cual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de medios, que impone a las partes el deber de acreditar sus afirmaciones, se determina infundado el agravio de referencia.

Sin que valga en contrario el hecho que el imponente haya ofrecido la inspección ocular al vínculo digital de servidores pertenecientes a la página oficial del municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, que contiene el directorio de servidores públicos y el requerimiento de información a la secretaría de finanzas y planeación del Estado.

Lo anterior, ante el hecho concluyente que aún en el caso de que de dichas probanzas pudiera inferirse que el citado Mauricio Garate Cantú, es el actual director de desarrollo urbano del municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo y es propietario del vehículo marca suzuki con placas UVV-961-B, tal circunstancia sería irrelevante al caso en comento, pues, por un lado, se reitera, no existe prueba alguna que acredite lo afirmado por el impugnante. De ahí lo infundado del agravio en estudio.



En lo tocante a la presunta injerencia de poderes públicos del estado por haberse implementado un operativo de revisión a cargo de veinte elementos de seguridad pública estatal y municipal, lo cual, a su decir, se justifica con la inspección ocular al vínculo web <https://www.youtube.com/watch?v=nMRt-IVkp3U> y la autoría de dicha videograbación por parte del ciudadano Marcelo Rueda Martínez, mediante el testimonio notarial correspondiente, bajo el número 1844, volumen XIII, Tomo A, de la Notaría Pública Número 32.

Al respecto, debe decirse que de la inspección realizada al vínculo digital referido, se advierte la grabación de una revisión realizada por policías municipales en un carril de una intersección de calles, sin que de tal grabación se pueda constatar el día y el lugar en que se realiza (nomenclaturas de calles y el municipio o ciudad en la que se lleva a cabo).

De tal grabación se desprende que la misma se realiza en forma material por tres agentes, los cuales se encuentran dialogando con un automovilista de un vehículo color blanco, estando dispersados en calles adyacentes ocho agentes y dos civiles; posteriormente se retira el vehículo blanco y se permite el paso de todos los demás vehículos, entre ellos dos motos; incorporándose a los que dialogaban con el automovilista un agente más; precisándose que en el lugar, pero en calles adyacentes se aprecian dos patrullas, una grúa y un vehículo particular; siendo que al costado de una patrulla se lee la leyenda “POLICIA MUNICIPAL”.

En el sonido se escucha que se señala en forma tenue el nombre de Marcelo Rueda y posteriormente una voz que manifiesta que a los automovilistas se les pide su identificación; se les requiere que señalen a donde y que van a hacer en la zona continental de Isla Mujeres, Quintana Roo.

De lo anterior podemos concluir que si bien es cierto de la grabación de mérito se aprecia la realización de un retén de revisión vehicular, lo cierto es que no existe certeza respecto del día en que se realiza así como los actos de presión que hace valer el impugnante, pues de tal grabación se aprecia que únicamente se retiene a un vehículo, al que posteriormente se le permite continuar su camino, así como a los que se encontraban detrás del mismo y



que dicha verificación lo realizan solo tres agentes y posteriormente se agrega un cuarto agente a dicho grupo.

Sí bien existe el audio donde se hace referencia a los supuestos actos intimidatorios que realizan los agentes municipales, esto lo realiza de viva voz quien hace la videogramación, supuestamente el ciudadano Marcelo Rueda, sin que tales hechos deriven directamente de los agentes que realizan la revisión, en el cual de manera directa o a través de la grabación de lo que dicen directamente a los conductores, se llegue a la convicción de lo afirmado por el impugnante.

La Sala Superior ha sido reiterativa en la valoración indiciaria de estos medios de convicción, por la simplicidad con que estas pruebas pueden ser confeccionadas y armadas a modo, derivado de los avances en la ciencia y de los instrumentos con los que se puede realizar. De ahí que dicha prueba sólo genere un levísimo indicio, insuficiente por si sola para generar convicción en esta autoridad respecto de los hechos afirmados.

En la especie, se advierte que el actor ofertó como prueba anexa a la anterior, el testimonio notarial del ciudadano Marcelo Rueda Martínez, bajo el número 1844, volumen XIII, Tomo A, de la Notaría Pública Número 32, del Estado; sin embargo, es evidente su falta de aportación en la causa, según se advierte de la relación de documentos recibidos por la oficialía de partes de este tribunal electoral, el cual al no obrar en autos resulta imposible su análisis y valoración.

No obstante a lo anterior, el señalar que en escrito de fecha veintitrés de junio del presente año, el impugnante exhibió ante esta instancia jurisdiccional el Acta Notarial número 1844, Volumen XIII, del Tomo A, levantada ante la fe del Notario Público Número 32 del Estado de Quintana Roo, que contiene la certificación y reconocimiento ante notario de la firma que constan en tres documentos en donde los ciudadanos Daniel Ávila Ruiz, Joaquín Jesús Díaz Mena y Patricia Guadalupe Zúñiga Díaz, realizan una serie de argumentaciones relacionadas con el desarrollo del proceso electoral y que en el escrito respectivo denominan "testimoniales", sin que haya acompañado



la del citado Marcelo Rueda Martínez, lo que genera la presunción de su inexistencia.

De ahí que el agravio de mérito devenga en infundado.

En lo tocante a la detención del legislador federal Daniel Ávila Ruiz, debe decirse que dicho argumento y la prueba que ofrece al respecto, resultan irrelevantes al caso en comento, pues como bien lo reconoce el propio impugnante, son hechos acontecidos en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, y no en la demarcación territorial del municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley electoral, para la renovación periódica del gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, el territorio del estado de Quintana Roo se divide en secciones electorales, distritos, municipios y circunscripción.

El diverso numeral 24 del mismo ordenamiento legal en cita, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.

Su extensión territorial comprende la superficie y límites reconocidos para cada uno de ellos, en los términos de la Constitución Particular, misma extensión que servirá de base para la elección de aquellos.

Como se ve, para los efectos de la elección de los miembros de los ayuntamientos debe tomarse únicamente la extensión territorial comprendida dentro de la superficie y límites reconocidos constitucionalmente para cada uno de ellos, siendo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 y 128 de la Constitución local, existen, entre otros, los municipios de Benito Juárez (Cancún) e Isla Mujeres, ambos del estado de Quintana Roo, con sus propias superficies y límites.

De ahí que las irregularidades que pudieran haber acontecido en el municipio de Benito Juárez (Cancún), no puedan trascender al municipio de Isla Mujeres, ambos del Estado de Quintana Roo, para los efectos de declaratoria



de nulidad de la elección correspondiente. Razón por la cual resulta infundado el agravio en análisis.

En este sentido, si bien de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, inciso c), 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal y 166 Bis, de la Constitución Local, los servidores de la entidades federativas tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que dispongan sin influir en la equidad de la contienda, en la especie, tales límites no se encuentran rebasados.

Ciertamente, de lo reseñado con antelación se desprende que en ningún momento hubo injerencia del gobernador del Estado ni mucho menos del secretario de seguridad pública estatal en la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, pues a lo sumo únicamente se acredita un operativo de revisión por parte de agentes municipales, sin la certeza de que se haya realizado el día de la jornada electoral y en la zona continental de Isla Mujeres, Quintana Roo, resultando insuficiente para considerar que hayan intervenido ilegalmente en el proceso electoral las autoridades aludidas y como consecuencia, proceda la declaratoria de nulidad solicitada.

En este sentido, habiendo resultado infundados los agravios vertidos por el impugnante, lo conducente es declarar la improcedencia de la causal de nulidad de elección dispuesta en el segundo párrafo del artículo 87 de la Ley de medios, pues no se encuentra fehacientemente acreditado que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo y que estas fueron determinantes para el resultado de la elección.

**SEXTO. Efectos de la sentencia.** Como resultado de lo sostenido en el considerando QUINTO, se tiene que al declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas 261 C3 y 261 C5, debe señalarse que esta representa tan sólo el 7.40% de las 27 casillas instaladas en el municipio de Isla Mujeres.



Por lo tanto, se advierte que no es procedente declarar la nulidad de la elección de la planilla de miembros del ayuntamiento de Isla Mujeres en base a lo previsto en el artículo 86, fracción II de la Ley de medios, que refiere que la elección será nula, cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de casilla, comprendidas en el artículo 82 del mismo ordenamiento legal, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio de que se trate; situación que en la especie no acontece.

Por otro lado, toda vez que ha resultado procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas; este tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 91, en relación con el diverso 50, fracción II, ambos de la Ley de medios, procede a modificar los resultados del cómputo municipal, tomando en cuenta el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, levantada por el consejo distrital, lo cual se hace en los términos que a continuación se precisan.

Al haberse decretado la nulidad de votación recibida en las casillas 261 C3 y 261 C5, consecuentemente, se debe deducir la votación recibida en la misma. En el presente caso, los resultados obtenidos por las coaliciones y partidos políticos participantes en la elección municipal, son los que a continuación se fijan:

COALICIONES Y/O PARTIDOS	TOTAL DE VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
 	4 580	CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA
	4 935	CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO
	71	SETENTA Y UNO
	61	SESENTA Y UNO
	583	QUINIENTOS OCHENTA Y TRES



	118	CIENTO DIECIOCHO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	189	CIENTO OCHENTA Y NUEVE
<b>VOTACION TOTAL</b>	<b>10 537</b>	<b>DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE</b>

Reseñado lo anterior, se procede a verificar los votos anulados en las casillas respectivas a cada uno de los contendientes en el municipio de que se trata, lo cual es del tenor siguiente:

CASILLA	COALICIÓN	COALICIÓN	PT	MOVIMIENTO CIUDADANO	morena		CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
261 C3	163	170	8	1	20	10	0	9	381
261 C5	165	173	3	0	19	10	0	3	373
<b>TOTAL</b>	<b>328</b>	<b>343</b>	<b>11</b>	<b>1</b>	<b>39</b>	<b>20</b>	<b>0</b>	<b>12</b>	<b>754</b>

Como se advierte de lo anterior, con la anulación de las casillas, a la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”, se le anulan 328 votos; a la coalición “Somos Quintana Roo”, 343; al PT, 11; a Movimiento Ciudadano 1; a MORENA 39; al PES 20; a los candidatos no registrados 0; así como 12 a los votos nulos, lo cual arroja un total de 754 votos anulados a la elección del ayuntamiento.

Precisado lo anterior, se procede a restar del total de votos obtenidos por las coaliciones y los partidos políticos, los votos anulados, lo cual se hace de la manera siguiente:

PARTIDOS Y/O COALICIONES	VOTOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTOS ANULADOS	VOTACIÓN REMANENTE
	4 580	328	4 252



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/007/2016

	4 935	343	4 592
	71	11	60
	61	1	60
	583	39	544
	118	20	98
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS NULOS	189	12	177
<b>VOTACION TOTAL</b>	<b>10 537</b>	<b>754</b>	<b>9 783</b>

En virtud de lo precedente, el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Isla Mujeres, realizado por el consejo municipal responsable, se sustituye para todos los efectos legales, de conformidad con lo señalado en el numeral 50 de la Ley de medios, para quedar en los términos siguientes:

COALICIONES Y/O PARTIDOS	TOTAL DE VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	4 252	CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS
	4 592	CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS
	60	SESENTA



 MOVIMIENTO CIUDADANO	60	SESENTA
 morena	544	QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO
 encuentro social	98	NOVENTA Y OCHO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	177	SIENTO SETENTA Y SIETE
<b>VOTACION TOTAL</b>	<b>9 783</b>	<b>NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES</b>

Como se advierte del cuadro que antecede, aun con la recomposición realizada por esta autoridad, el resultado de la elección no modifica a la planilla ganadora en el municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo.

En ese sentido, y no obstante haberse declarado la nulidad de la votación recibida en dos casillas del municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, tal situación fue insuficiente para derivar en la nulidad de elección impugnada, ahora bien, aun cuando se modificaron los cómputos, no se modifica el resultado, de tal suerte que implique un cambio en la planilla de miembros del ayuntamiento que obtuvo la mayor cantidad de votos.

Ante tales consideraciones, lo procedente es confirmar la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Isla Mujeres, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora, postulada por la coalición “Somos Quintana Roo”.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 261 C3 y 261 C5, pertenecientes al municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo.



**SEGUNDO.** Se modifica el cómputo municipal, para quedar en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se confirma la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora, postulada por la coalición “Somos Quintana Roo”.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a las partes; a la autoridad responsable mediante oficio, y a los demás interesados por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno de Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA NUMERARIA**

**MAGISTRADO NUMERARIO**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**